



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2008-00415-00
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : MARIA GRISELDA ALARCON GUEVARA

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 21 de octubre de 2021, y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., este Despacho

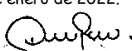
RESUELVE:

1. **Aprobar** el avalúo presentado por el apoderado actor el 13 de septiembre de 2021, del inmueble identificado con folio de matrícula 095-114901 y código catastral 00-01-00-00-0001-0124-0-00-00-0000, por valor de \$9'826.500 de propiedad de la demandada María Griselda Alarcón Guevara.

El presente avalúo **no** puede servir de base para llevar a cabo diligencia de remate en la presente anualidad, porque se torna desactualizado; por lo que, deberá presentarse uno actualizado, para la vigencia **2022**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c63388617a5d1d62395d59bc58ac54fae7a6038fa2ce011b483ee77209793a9**

Documento generado en 20/01/2022 05:28:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 **2009-00215 00**
Demandante: ROSALBA MARTINEZ RODRIGUEZ
Demandado: DIANA YISELLA NOSSA GUARIN

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Relevar a la señora EDELMIRA HIGUERA DIAZ, del cargo de secuestre respecto del automotor de placas SQB228 que se encuentra a órdenes de éste tramite.
2. Se designa a SITE SOLUTION S&C S.A.S., para que **en un termino no mayor a diez (10) días** i) proceda al relevo de la Señora EDELMIRA HIGUERA DIAZ, del cargo de secuestre respecto del automotor de placas SQB228. y ii) efectúe la entrega de dicho automotor a la señora DIANA YISELLA NOSSA GUARIN. **Por Secretaría**, comuníquese la designación, informando los datos de contacto de la Señora Higuera Díaz, así como de la solicitante DIANA YISELLA NOSSA GUARIN.

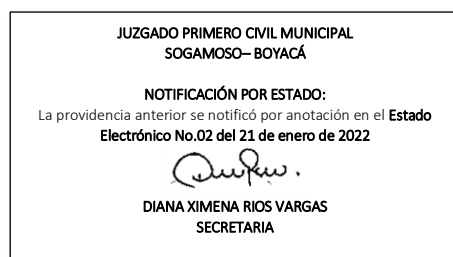
El relevo ordenado, deberá efectuarse aun sin la comparecencia de la señora EDELMIRA HIGUERA DIAZ, caso en el cual, deberá dejarse constancia de tal circunstancia, y levantarse acta conjunta entre el encargado del parqueadero, la señora DIANA YISELLA NOSSA GUARIN, y SITE SOLUTION S&C S.A.S., respecto del actual estado del automotor.

Se fijan como honorarios a favor del nuevo secuestre, a cargo de la parte interesada, la suma de \$250.000.ºº

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310e5f8d51b2286899feb60519ebf79a74b9c21071abb586517f77537a57faee**

Documento generado en 20/01/2022 11:03:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Acción EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente 157594053001 **2010-00083** 00
Demandante MERCEDES MUÑOZ GUTIERREZ
Demandado RICARDO VALERO SANCHEZ y SONIA CARDENAS DE VALERO

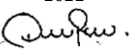
Para la sustanciación del proceso,

Se Dispone:

1. Se incorpora mensaje de datos del 02 de noviembre de 2021, remitido desde la Cámara de Comercio de Duitama. (consecutivo 10)
2. Oficiese al juzgado 4 civil municipal de Duitama, al proceso de Insolvencia con radicación 15238400300420190002500, informando que la presente ejecución se encuentra suspendida a causa del trámite iniciado en cámara de Comercio. Lo anterior a efecto de que se informe a éste trámite, eventuales novedades que conlleven la terminación o levantamiento de la suspensión del asunto en conocimiento de este juzgado. Adjúntese el auto contenido en el consecutivo 03 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 21 de enero de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Eym

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db9215da5403e5502cb52613c3c1db89aeaba37d057529c65ec3db048f0799a**

Documento generado en 20/01/2022 05:28:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2010-00498-00
Ejecutante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : YANETH DUARTE SEPULVEDA

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 21 de octubre de 2021, y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

Aprobar el avalúo comercial presentado por el apoderado actor el 14 de septiembre de 2021, del inmueble identificado con folio de matrícula 074-32010 y código catastral 01-000-0057-0281-000, por valor de \$270`650.000 de propiedad de la demandada Yaneth Duarte Sepulveda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **4a3b61bc476eb9e825ee75ecd9d144167f2dabf8493290cb1b5eab0e1e7840be**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2011-0339 (Juz. 4°)
Demandante : MARCOS AURELIO CORREDOR ACOSTA
Demandado : BLANCA MIRIAM GOMEZ JIMENEZ

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. Para atender la solicitud de cancelación de hipoteca que eleva la señora MARIA INES MONTES, es necesario que aporte un certificado de tradición del predio con MI. 095-138933 reciente, dado que el contenido en el consecutivo 04, mensaje de datos del 11 de enero fue impreso en febrero de 2014.
2. No se atenderá la solicitud de cancelación de gravamen que eleva la señora CLARIBEL MONTES con mensaje de datos de fechas 14 de noviembre de 2021 (Consecutivo 02) y reiterada el 11 de enero de 2022 (Consecutivo 04), por cuanto en el certificado de tradición inmobiliario perteneciente al predio 095-138934 visible a folio 7 del consecutivo 03 se aprecia que los actuales titulares son los señores LEONARDO SOLER Y AMELIDA VERDUGO, por consecuencia no tiene legitimación ni actual intereses en ello.
3. Obra al consecutivo 03 solicitud de fecha 9 de diciembre de 2021 elevada por la señora AMELIDA VERDUGO CABRERA en la cual explica que el predio 05-138934 es de su propiedad y se segregó del FMI 095-37607. Que la sentencia de adjudicación del inmueble, en favor de MARCO AURELIO CORREDOR, se omitió la orden de levantar el gravamen de hipoteca. Que la segregación de los nuevos predios, implicó la transmisión de la hipoteca no cancelada.

Frente a esta solicitud se considera:

Que el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble matriculado con el número 095-138934 allegado con la solicitud, refiere en el acápite de tradición, que fueron adquiridos por RINCON RINCON ROMULO ARMANDO, mediante compra a CORREDOR ACOSTA MARCO AURELIO (#4)

La anotación No. 2 de fecha 19 de diciembre de 2012 de cada uno de los folios aportados, contempla un gravamen de Hipoteca de Gómez Jiménez Blanca Miriam en favor de Corredor Acosta Marco Aurelio, por valor de \$15.000.000.º en virtud de la E.P. 2567 de 2008

La anotación No. 3, de fecha 10 de octubre de 2013, versa sobre el desglose efectuado por escritura No. 1217 de 09 de septiembre de 2013, de la Notaría Primera de Sogamoso. Las anotaciones 4 y 6, versan sobre la tradición del inmueble, de RINCON RINCON ROMULO ARMANDO, en favor de CLARIBEL MONTES, de ésta en favor de LEONARDO SOLER ROBERTO y AMELIDA VERDUGO CABRERA, mediante escritura No. 1686 de 13 de septiembre de 2021; certificado impreso el 9 de diciembre de 2021.

Que el numeral 1º del inciso segundo del artículo 530 del CPC, indica que el auto de aprobación del remate, debe contener, entre otros “1.- La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate”.

A folio 105 del Consecutivo 00 Principal del presente proceso, obra auto de fecha 13 de marzo de 2013, aprobatorio de la diligencia de remate efectuada el 11 de febrero de 2013. En tal proveído, se ordenó la cancelación del embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula No. 095-37607, la inscripción de la adjudicación mediante diligencia de remate, en favor de MARCO AURELIO CORREDOR ACOSTA, la entrega real y material, la actualización de la liquidación, y la expedición de copias .

Se tiene que el precitado auto, omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del inciso segundo del artículo 530 del CPC, pues si bien ordenó la cancelación de las medidas cautelares, no adoptó ninguna disposición en torno al sustrato del presente proceso ejecutivo, esto es, la Hipoteca protocolizada con escritura No. 2567 de 15 de diciembre de 2008 otorgada por BLANCA MIRIAM GOMEZ JIMENEZ a favor de MARCO AURELIO CORREDOR ACOSTA, por valor de \$15.000.000.ºº e inscrita en anotación No. 6 en el folio de Matrícula 095-37607.

En este orden de ideas, encuentra el juzgado procedente lo solicitado, razón por la cual se ordenará la cancelación de la hipoteca objeto de las solicitudes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Ordenar la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura No. 2567 de 15 de diciembre de 2008 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, otorgada por BLANCA MIRIAM GOMEZ JIMENEZ a favor de MARCO AURELIO CORREDOR ACOSTA, por valor de \$15.000.000.ºº de que tratan la anotación No. 2 de los folios de matrícula 095-138934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
2. Oficiese al respectivo notario y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que proceda de conformidad.
3. Los gastos correrán a cargo de la solicitante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4463deafbeaccabe03187aa6daa5a1c0ddd87c84d2667443b837ea42cedacfc**

Documento generado en 20/01/2022 04:04:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 2012-00022
Ejecutante : LUZ STELLA PLAZAS GUIO
Demandado : GUILLERMO CORREA BARRERA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$11`112.000

DICIEMBRE	2018	19,40%	29,10%	2,43%	23	199.926,39
ENERO	2019	19,16%	28,74%	2,40%	8	68.679,33

Ultima liquidación a 25/07/2019	\$21`110.337,51
Intereses a 08/01/2019	\$268.605,72
Títulos DJ 266670	\$676.202,00
Subtotal	\$20`702.741,23

ENERO	2019	19,16%	28,74%	2,40%	23	197.453,07
FEBRERO	2019	19,70%	29,55%	2,46%	11	107.498,68

Vienen	\$20`702.741,23
Intereses a 11/02/2019	\$304.951,75
Títulos DJ 267582	\$697.705,00
Subtotal	\$20`309.987,98

FEBRERO	2019	19,70%	29,55%	2,46%	17	166.134,32
MARZO	2019	19,37%	29,06%	2,42%	5	43.395,05

Vienen	\$20`309.987,98
Intereses a 05/03/2019	\$209.529,37
Título DJ 268199	\$697.706,00
Subtotal	\$19`821.811,35

MARZO	2019	19,37%	29,06%	2,42%	26	225.654,25
ABRIL	2019	19,32%	28,98%	2,42%	30	268.354,80
MAYO	2019	19,34%	29,01%	2,42%	7	60.658,97

Vienen	\$19`821.811,35
Intereses a 07/05/2019	\$554.668,03
Título DJ 269957	\$697.706,00
Subtotal	\$19`678.773,38

MAYO	2019	19,34%	29,01%	2,42%	24	207.973,63
JUNIO	2019	19,30%	28,95%	2,41%	11	98.294,90

Vienen	\$19`678.773,38
Intereses a 11/06/2019	\$306.268,53
Título DJ 270860	\$697.706,00
Subtotal	\$19`287.335,91

JUNIO	2019	19,30%	28,95%	2,41%	19	169.782,10
JULIO	2019	19,28%	28,92%	2,41%	5	43.193,42

Vienen	\$19`287.335,91
Intereses a 05/07/2019	\$212.975,52
Título DJ 271623	\$697.706,00
Subtotal	\$18`802.605,43

JULIO	2019	19,28%	28,92%	2,41%	26	224.605,78
AGOSTO	2019	19,32%	28,98%	2,42%	6	51.939,64

Vienen	\$18´802.605,43
Intereses a 06/08/2019	\$276.545,42
Título DJ 272647	\$697.706,00
Subtotal	\$18`381.444,85

AGOSTO	2019	19,32%	28,98%	2,42%	25	216.415,16
SEPTIEMBRE	2019	19,32%	28,98%	2,42%	5	44.725,80

Vienen	\$18´381.444,85
Intereses a 05/09/2019	\$261.140,96
Título DJ 273546	\$697.706,00
Subtotal	\$17`944.879,81

SEPTIEMBRE	2019	19,32%	28,98%	2,42%	25	223.629,00
OCTUBRE	2019	19,10%	28,65%	2,39%	3	25.674,10

Vienen	\$17`944.879,81
Intereses a 03/10/2019	\$261.140,96
Título DJ 274366	\$697.706,00
Subtotal	\$17`508.314,77

OCTUBRE	2019	19,10%	28,65%	2,39%	28	239.624,90
NOVIEMBRE	2019	19,03%	28,55%	2,38%	5	44.054,45

Vienen	\$17`508.314,77
Intereses a 05/11/2019	\$283.679,35
Título DJ 275129	\$697.706,00
Subtotal	\$17`094.288,12

NOVIEMBRE	2019	19,03%	28,55%	2,38%	25	220.272,25
DICIEMBRE	2019	18,91%	28,37%	2,36%	6	50.837,40

Vienen	\$17`094.288,12
Intereses a 06/12/2019	\$271.109,65
Título DJ 276058	\$697.706,00
Subtotal	\$16`667.691,77

DICIEMBRE	2019	18,91%	28,37%	2,36%	25	211.822,50
-----------	------	--------	--------	-------	----	------------

ENERO	2020	18,77%	28,16%	2,35%	3	25.230,51
Vienen			\$16`667.691,77			
Intereses a 03/01/2020			\$237.053,01			
Título DJ 276856			\$697.706,00			
Subtotal			\$16`207.038,78			
ENERO	2020	18,77%	28,16%	2,35%	28	235.484,79
FEBRERO	2020	19,06%	28,59%	2,38%	12	109.548,99
Vienen			\$16`207.038,78			
Intereses a 12/02/2020			\$345.033,78			
Título DJ 277805			\$724.218,00			
Subtotal			\$15`827.854,56			
FEBRERO	2020	19,06%	28,59%	2,38%	17	155.194,41
MARZO	2020	18,95%	28,43%	2,37%	3	25.472,47
Vienen			\$15`827.854,56			
Intereses a 03/03/2020			\$180.666,87			
Título DJ 278269			\$1`448.436,00			
Subtotal			\$14`560.085,43			
MARZO	2020	18,95%	28,43%	2,37%	28	237.743,03
ABRIL	2020	18,69%	28,04%	2,34%	30	259.604,10
MAYO	2020	18,19%	27,29%	2,27%	7	57.052,05
Vienen			\$14`560.085,43			
Intereses a 07/05/2020			\$554.399,19			
Título DJ 279664			\$724.218,00			
Subtotal			\$14`390.266,62			
MAYO	2020	18,19%	27,29%	2,27%	24	195.607,05
JUNIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	3	25.168,68
Vienen			\$14`390.266,62			
Intereses a 03/06/2020			\$220.775,73			
Título DJ 280221			\$724.218,00			
Subtotal			\$13`886.824,35			
JUNIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	27	226.518,12
JULIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	2	16.237,86
Vienen			\$13`886.824,35			
Intereses a 02/07/2020			\$242.755,98			
Título DJ 280794			\$724.218,00			
Subtotal			\$13`405.362,33			
JULIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	29	235.448,94
AGOSTO	2020	18,29%	27,44%	2,29%	5	40.975,50
Vienen			\$13`405.362,33			
Intereses a 05/08/2020			\$275.424,44			
Título DJ 281555			\$724.218,00			

Subtotal	\$12´956.568,77
----------	-----------------

AGOSTO	2020	18,29%	27,44%	2,29%	26	213.072,60
SEPTIEMBRE	2020	18,35%	27,53%	2,29%	9	76.464,45

Vienen	\$12´956.568,77
Intereses a 09/09/2020	\$289.537,05
Título DJ 282261	\$724.218,00
Subtotal	\$12´521.887,82

SEPTIEMBRE	2020	18,35%	27,53%	2,29%	21	178.417,05
OCTUBRE	2020	18,09%	27,14%	2,26%	6	48.632,92

Vienen	\$12´521.887,82
Intereses a 06/10/2020	\$227.049,97
Título DJ 282823	\$724.218,00
Subtotal	\$12´024.719,79

OCTUBRE	2020	18,09%	27,14%	2,26%	25	202.637,18
NOVIEMBRE	2020	17,84%	26,76%	2,23%	9	74.339,28

Vienen	\$12´024.719,79
Intereses a 19/11/2020	\$276.976,46
Título DJ 283453	\$724.218,00
Subtotal	\$11´577.478,25

NOVIEMBRE	2020	17,84%	26,76%	2,23%	21	173.458,32
DICIEMBRE	2020	17,46%	26,19%	2,18%	3	23.469,62

Vienen	\$11´577.478,25
Intereses a 03/12/2020	\$196.927,94
Título DJ 284052	\$724.218,00
Nuevo capital	\$11´050.188,19

DICIEMBRE	2020	17,46%	26,19%	2,18%	28	217.831.29
ENERO	2021	17,32%	25,98%	2,17%	12	92.607,71

Nuevo capital	\$11´050.188,19
Intereses a 12/01/2021	\$310.439
Título DJ 284721	\$724.218,00
Nuevo capital	\$10´636.408,19

ENERO	2021	17,32%	25,98%	2,17%	19	141.138.27
FEBRERO	2021	17,54%	26,31%	2,19%	1	8.328.69

Nuevo capital	\$10´636.408.19
Intereses a 01/02/2021	\$148.483,07
Título DJ 285109	\$724.218,00
Nuevo capital	\$10.060.673,26

FEBRERO	2021	17,54%	26,31%	2,19%	17	132.991,70
---------	------	--------	--------	-------	----	------------

Nuevo capital	\$10´060.673,26
Intereses a 18/02/2021	\$132.991,70

Título DJ 285380	\$676.202,00
Nuevo capital	\$9`517.462.96

FEBRERO	2021	17,54%	26,31%	2,19%	10	73.976,88
MARZO	2021	17,41%	26,12%	2,18%	5	33.161,30

Nuevo capital	\$9`517.462.96
Intereses a 05/03/2021	\$107.138,18
Título DJ 285818	\$1`448.436,00
Nuevo capital	\$8`176.165.14

MARZO	2021	17,41%	26,12%	2,18%	26	147.956,83
ABRIL	2021	17,31%	25,97%	2,16%	30	175.396,80
MAYO	2021	17,22%	25,83%	2,15%	4	22.514,17

Nuevo capital	\$8`176.165,14
Intereses a 04/05/2021	\$345.867,80
Título DJ 287111	\$724.218,00
Nuevo capital	\$7`797.814,94

MAYO	2021	17,22%	25,83%	2,15%	27	144.877,53
JUNIO	2021	17,21%	25,82%	2,15%	8	44.331,81

Nuevo capital	\$7`797.814.94
Intereses a 08/06/2021	\$189.209,34
Título DJ 287885	\$724.218,00
Nuevo capital	\$7`262.806,28

JUNIO	2021	17,21%	25,82%	2,15%	22	113.472,26
JULIO	2021	17,18%	25,77%	2,15%	7	34.879,23

Nuevo capital	\$7`262.806.28
Intereses a 07/07/2021	\$148.351,49
Título DJ 288559	\$724.218,00
Nuevo capital	\$6`686.939.77

JULIO	2021	17,18%	25,77%	2,15%	24	110.011,69
AGOSTO	2021	17,24%	25,86%	2,16%	4	19.012,63

Nuevo capital	\$6`686.939.77
Intereses a 04/08/2021	\$129.024,32
Título DJ 289195	\$724.218,00
Nuevo capital	\$6`091.746.09

AGOSTO	2021	17,24%	25,86%	2,16%	26	110.103.40
SEPTIEMBRE	2021	17,19%	25,79%	2,15%	2	8.726,43

Nuevo capital	\$6`091.746,09
Intereses a 02/09/2021	\$118.829.82
Título DJ 289195	\$724.218,00
Nuevo capital	\$5`486.357,91

SEPTIEMBRE	2021	17,19%	25,79%	2,15%	28	108.829,18
OCTUBRE	2021	17,08%	25,62%	2,14%	5	18.686,54

Nuevo capital	\$5`486.357.91
Intereses a 05/10/2021	\$127.515,72
Título DJ 290699	\$724.218,00
Nuevo capital	\$4`889.655.63

OCTUBRE	2021	17,08%	25,62%	2,14%	26	86.485,19
NOVIEMBRE	2021	17,27%	25,91%	2,16%	2	6.950,94

Nuevo capital	\$4`889.655.63
Intereses a 02/11/2021	\$93.436,12
Título DJ 291347	\$724.218,00
Nuevo capital	\$4`258.873.75

NOVIEMBRE	2021	17,27%	25,91%	2,16%	28	82.127.56
DICIEMBRE	2021	17,46%	24,19%	2,02%	2	6.129.23

Nuevo capital	\$4`258.873.75
Intereses a 02/12/2021	\$88.256.79
Título DJ 292133	\$724.218,00
Nuevo capital	\$3`622.912.54

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 2 de diciembre de 2021, asciende a la suma por concepto de **NUEVO CAPITAL de \$3`622.912.54.**
2. Se ordena el pago de los títulos que a continuación se relacionan, los cuales se tuvieron en cuenta en la presente liquidación:
 - 287885
 - 288559
 - 289195
 - 289855
 - 290699
 - 291347
 - 292133
3. Se pone en conocimiento el oficio No. 945 procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, donde pone en conocimiento la conversión realizada el 06/12/2018 del título 240507(*Consecutivo 12*). No obstante, se ordena requerir a dicho juzgado remita con destino a este trámite la evidencia de la conversión de los restantes títulos:

415160000241539
 415160000242533
 415160000243442
 415160000244387
 415160000245258
 415160000247584
 415160000248542
 415160000249566

415160000250655
415160000251939
415160000252762
415160000253930
415160000254833
415160000255735
415160000256601
415160000257407
y
415160000238308
415160000239414

4. Poner en conocimiento la respuesta de COSERVICIOS S.A. E.S.P., donde pone en conocimiento los descuentos realizados al demandado; para tal efecto, **remítase link de acceso al expediente a las partes**, como quiera que el documentos cuenta con 343 paginas (doc. pdf) (Consecutivo 13).
5. Poner en conocimiento la respuesta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, donde pone en conocimiento la relación de títulos que reposan en dicho despacho. (Consecutivo 14), procesados en favor del señor JAIME CAMPOS ROJAS en proceso allí adelantado con radicado 2016-0514.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 , fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8999f04dada9628ffccc99738acca2f981a69244de680946c544bca78fb84b14**

Documento generado en 20/01/2022 05:22:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 20 de enero de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2013 00398** 00
Demandante : LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CAICEDO
Demandado : DELVY INÉS CASTRO VALENCIA Y OTRA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 15 de marzo de 2019 (fl.120 C1), fecha en la cual se generaron unas órdenes de pago por depósito judicial, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención decretada en auto de fecha 30 de octubre de 2018 sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la señora DELVY INES CASTRO V. como empleada de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. de la ciudad de Duitama, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. líbrese el oficio correspondiente ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF/ CS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6027a97ceb5c9cb1c5a658bc97f4f3c15e28ee34f8f32cb64962f3991b82135
Documento generado en 20/01/2022 05:28:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 2014 00044 (J04)
Ejecutante : MARIA ELINA GUTIERREZ
Demandado : ALICIA CAMARGO HUERFANO

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de octubre de 2021, asciende a la suma total de **\$4`418.277,60**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971f48c620e460ba9f1229b65f59982a591502ae3636d1959b2062e5a25eb432**

Documento generado en 20/01/2022 11:03:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 20 de enero de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2017 00345** 00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : SEBASTIÁN LEONARDO MORENO PEDRAZA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 27 de septiembre de 2019 (fl.53 C1), fecha en la cual se modificó la liquidación del crédito, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

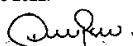
1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en auto de fecha 25 de enero de 2018 sobre los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros y CDTs en el BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AV VILLAS, a nombre del señor SEBASTIAN LEONARDO MORENO PEDRAZA identificado con C.C. N° 74.187.053, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. líbrese el oficio correspondiente ante las entidades en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en auto de fecha 25 de enero de 2018 sobre los bienes muebles y enseres y demás bienes

que sean embargables de propiedad del señor SEBASTIAN LEONARDO MORENO PEDRAZA identificado con C.C. N° 74.187.053, que se encuentren en la calle 16 A N° 9 A – 45 barrio los alisos de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio dado que no se observa el cumplimiento de la comisión

4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ CS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b69684b567477b118e772aa443300a1753a2aef06bf6f07f63bd79efba31fc**

Documento generado en 20/01/2022 05:28:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

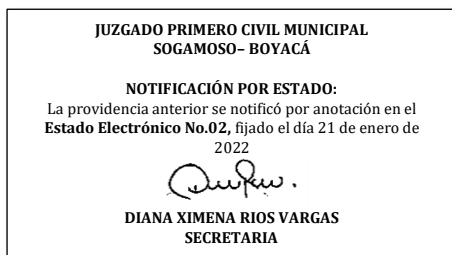
ACCIÓN: PERTENENCIA
EXPEDIENTE: 157594053001 **2018-0112** 00
DEMANDANTE: ROMULO ARMANDO RINCON RINCON
DEMANDADO: NELLY BERNAL ROJAS y OTROS.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Conforme a la solicitud de la parte actora de 10 de diciembre de 202, se dispone fijar como fecha para la continuación del proceso, para audiencia de instrucción y juzgamiento el día **viernes 25 de febrero de 2022** a partir de las 9 am
2. **Por Secretaría**, ofíciase directamente al **Departamento de Boyacá**, para que de respuesta inmediata al oficio 1390 de 26 de octubre de 2020, informado que la mora en la respuesta acumula más de un año y que en caso de no ser contestado en el término de 5 días se iniciará incidente de desacato a orden judicial. Incorpórense nuevamente los anexos y déjese evidencia del mensaje de datos en el proceso
3. Se requiere al señor AGRIMENSOR, (sr. CAMERO) la presentación de la complementación del dictamen pericial encargado en la diligencia de 1 de octubre de 2020.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c286852dbaf5fb4d23b7fe942e592d9c93ec7b335e82a374d20c5e027c63dbc5**

Documento generado en 20/01/2022 05:22:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2018-00248-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CONSUELO DEL CARMEN MORENO VARGAS

Agréguese y póngase en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 0016, procedente de la INSPECCION 5 DE POLICIA DE SOGAMOSO, sin diligenciar; debido a desinterés de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94098ccf4958f75eaafce7b52a658364c08e6711c6b256e3b93e027bff9d1c10**

Documento generado en 20/01/2022 02:33:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

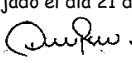
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00371-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : CARMENZA CAMARGO CAMARGO Y OMAR GOMEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al proceso las constancias de notificación dirigida a la demandada CARMENZA CAMARGO CAMARGO, de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegadas por la apoderada actora (consecutivos 13 y 15).
2. Tener por notificada del auto de apremio ejecutivo a la demandada CARMENZA CAMARGO DUCON quien se notificó por aviso; según constancia de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL con entrega el día 26/10/2021.
3. Surtido el término de traslado, sin manifestación alguna por la demandada; se tendrá por NO contestada la demanda.
4. Requerir a la apoderada actora para que se sirva notificar al demandado OMAR GOMEZ del auto de mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declarar el desistimiento de la demanda en contra de éste demandado conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 , fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ab1c317b38c822b08c0a8f642a08cf844c83313033c5f4f8b3af9fe6838fec**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Acción: SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 **2018-00551** 00
Demandante: ANDREA PAOLA BARRERA GOMEZ
Demandado: CARLOS GILBERTO MACIAS AFRICANO y OTROS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. **Por Secretaría,** Requierase IGAC, para que cumpla lo ordenado por el juzgado en el numeral 1.1.1. del auto dictado en audiencia del 16 de diciembre de 2019:

“1.1.1. Oficiese al IGAC, a efecto de que proceda a aclarar o complementar lo pertinente al número catastral que corresponda al predio con FMI 095-13566, habida cuenta que el señalado a folio 93, difiere del señalado a folio 7. Adjúntese a la comunicación, copia de los dos folios mencionados. De la misma manera para que certifique si con ocasión de la apertura del folio de matrícula 095-146559 NIDIA PAOLA MACIAS PESCA se apertura una nueva cedula catastral, con la modificación reciproca de la cedula anterior.

Nota: los folios 93 y 7 aludidos en la orden, corresponden actualmente a las páginas 130 y 10 respectivamente, del Consecutivo 01 del expediente virtual.

Infórmese en la comunicación, que esta orden había sido comunicada mediante Oficio No. 046 de 21 de enero de 2020 (f. 231 C-01), y reiterada con Oficio No. 925 del 04 de junio de 2021, y que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, se concede a la entidad publica **el termino de cinco (5) días** para cumplir con el requerimiento judicial ya señalado, so pena de la imposición de sanciones pecuniarias de hasta 10 SMMLV (art. 44.3 CGP).

2. **Para la determinación del trámite disciplinario, Oficiese al IGAC,** para que en un término no mayor a tres (3) días, informe las razones por las cuales no ha cumplido las órdenes impartidas con Oficios No. 046 de 21 de enero de 2020 (f. 231 C-01), y Oficio No. 925 del 04 de junio de 2021.

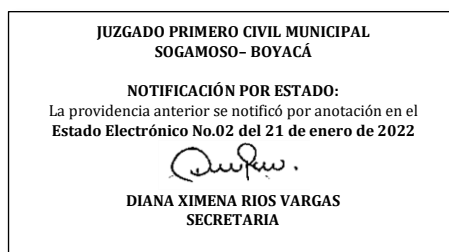
La entidad también deberá informar, los Gerentes, directores de Departamento, y de Oficina Asesora cuyo cargo imponía el cumplimiento de las órdenes judiciales ya mencionadas, entre el año 2020 y la actualidad.

A la comunicación, adjúntese link de los consecutivos 01 y 05, así como de ésta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125c59df9199358b54588cfe8df4d9c4aed8f9f312ad11b464c7533c0706dae8**

Documento generado en 20/01/2022 04:04:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594003001 **2018-00552** 00
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: ELKIN ARMANDO FIGUEREDO CASTILLO

Para la sustanciación del tramite, se Dispone:

1. Se incorpora el Informe allegado por NELLY BRAVO RODRIGUEZ con mensaje de datos del 13 de enero de 2021 (Consecutivo 25). Se corre traslado de las mismas, con la prevención que la labor de la auxiliar finalizará hasta que se efectúe la entrega efectiva a la empresa secuestre GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S..
2. Se impone al GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S. y a NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ, el termino perentorio de 36 horas, contadas a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, para allegar al trámite, acta de entrega del inmueble con FMI 095-36659, a causa del relevo dispuesto en auto de fecha 30 de septiembre de 2021, y comunicado a los secuestres entrante y saliente, mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2021.

De no cumplirse la carga procesal en el término señalado, se procederá a la imposición de sanciones pecuniarias de hasta 10 SMMLV sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

3. Se impone al GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S. el termino perentorio de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al recibo de la presente comunicación, para que allegar a éste Despacho Acta de entrega del inmueble con FMI 095-36659, al rematante NIXON HERNAN TORRES BARRERA CC. 1053538093 de IZA, Cel. 3016411492.

De no cumplirse la carga procesal en el término señalado, se procederá a la imposición de sanciones pecuniarias de hasta 10 SMMLV sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar. Oficiese con copia de este auto.

4. De no cumplirse con lo anterior en el término aludido se ordenará diligencia de entrega y se compulsaran copias al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA para que se disponga la **exclusión de lista de auxiliares de la justicia** a la empresa renuente.
- 5.
6. Conforme las disposiciones del artículo 286 del CGP, se **corrige** el error de digitación en el auto de dos (2) de diciembre de 2021, y oficios librados en su cumplimiento. Por lo anterior,

4.1. Toda mención, en el auto de dos (2) de diciembre de 2021, respecto del folio de matricula 095-96659 deberá entenderse hecha al folio No. 095-36659.

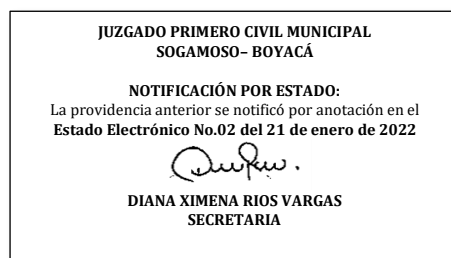
4.2. Oficiese a la ORIP de Sogamoso, informando que el Oficio 1982, 1983 y 1984 de 16 de diciembre de 2021, (consecutivo 24) hacen alusión al FMI 095-36659. Lo anterior, para que las disposiciones allí comunicadas se surtan respecto de éste ultimo folio, y para que sea tenido en cuenta, el valor pagado con cargo al folio errado, por valor de \$818.700 ya efectuado por la parte interesada.

- 4.3. Líbrese nuevamente el Oficio No. 1985 de 16 de diciembre de 2021, dirigido a las Notarías del Circulo de Sogamoso, corrigiendo el número de folio de matrícula.
7. Por Secretaría, remítase link de acceso al proceso, al señor Nixon Hernán Torres Barrera al correo nixonhernant@gmail.com conforme lo solicita en el consecutivo 27.
8. Una vez se surta la entrega se valorará el aporte de los gastos cuya atención tiene por objeto la reserva.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f3c5b44f89c6cda4800623e5d3227bed2b419c530b62bbb5b14213a3e5eaed**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00927-00
Ejecutante : ERMINIA FUENTES ROJAS
Demandado : CESAR JULIAN CARREÑO MONTAÑA Y MERY YANETH VARGAS

Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora mediante mensaje de datos de fecha 19 de noviembre de 2021, y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 2619 del 14 de noviembre de 2018, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-3810, en el cual consta en la anotación N° 17, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que la demandada MERY YANETH VARGAS BAYONA, ostenta sobre dicho bien.

Debe sin embargo la parte señalar si adelantó algún tramite al comisorio 008 que aparece cumplido para el mismo objetivo a folio 35 del cuaderno de medidas en tanto dicha diligencia ya se había ordenado en auto de 17 de enero de 2019

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

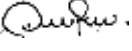
1. Ordenar el **secuestro** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-3810**, de propiedad de la demandada MERY YANETH VARGAS BAYONA. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Debe sin embargo la parte señalar si adelantó algún tramite al comisorio 008 que aparece cumplido para el mismo objetivo a folio 35 del cuaderno de medidas en tanto dicha diligencia ya se había ordenado en auto de 17 de enero de 2019
3. Cúmplase lo ordenado en el auto de 17 de enero de 2019 respecto de la citación del acreedor hipotecario (ver folio 33 cuaderno de medidas)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 21 de enero de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddf7c1eccd793f6759bd9341880752d0e3302b7237937d666470d32b4eec73a**

Documento generado en 20/01/2022 02:33:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Acción: EJECUCION DE SENTENCIA (posterior a Sumario)
Expediente: 157594003001 **2018-00985** 00
Demandante: GINA LORENA ARRIETA MANOSALVA
Demandado: A.O. ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S.

Para la sustanciación del tramite, se Dispone:

1. Se incorpora Oficio JQCCOSOG-398 remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, (Consecutivo 02), informando que de los bienes rematados en el proceso 2017-00167 que cursa en ese Despacho, no quedó remanente alguno.

Para la consulta del documento, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeUlt-AruHIEEnKkSU1Sz4u0BUzeUMRA5nuvtfcHGGCixoA?e=83SOh0

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.02 del 21 de enero de 2022  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8e66be244eba7eb0b4803d4c8f75ca7274511bd994d533a5a9455c063fd3e**

Documento generado en 20/01/2022 11:03:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2018 01007 00
Demandante : SEGUNDO EUGENIO GARCIA ESTEPA
Demandado : JOSE LUIS RODRIGUEZ BARRERA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se **Dispone**:

1. Agréguese y póngase en conocimiento el oficio civil No. 2020-096 procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO AGUAZUL - CASANARE

Aguazul Casanare, nueve (09) de marzo de 2020

Oficio Civil No. 2020-096

Doctor:
ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario Juzgado Primero Civil Municipal
Carrera 8 No. 5-41 Of. 208-209
Sogamoso - Boyacá

RADICADO: 2018-00082
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: APASOPP NIT. 891.855.308-5
DEMANDADO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARRERA C.C. 9.650.623
ROSA CECILIA SAAVEDRA NÚÑEZ C.C. 33.446.373

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), comedidamente me permito comunicar que se **TOMÓ NOTA** de su solicitud de embargo de remanente, dentro del proceso de la referencia, decretada en el proceso Ejecutivo, radicado bajo el No. **2018-01007-00** en el cual demanda SEGUNDO EULOGIO GARCÍA ESTEPA contra JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BARRERA que cursa en su Despacho.

Atentamente;


GLADYS MAYRENA ALVAREZ ABRIL
Secretaria Ad-Hoc

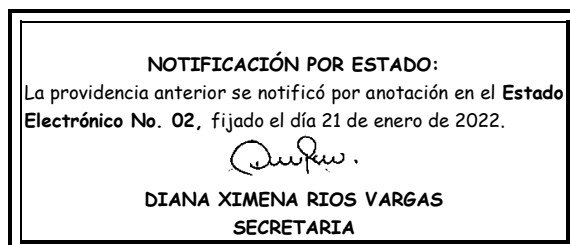
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AGUAZUL - CASANARE
29 JUL 2020 RECIBIDO 10:56 AM
SECRETARÍA
FIRMAS
FIRMADO POR: 412
FIRMADO POR: 412

2. Requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 4º, del auto de fecha 8 de noviembre de 2018, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f9bf384a34ae887b579624e67a44440f6a83500c7d1a7a9a4f20aad7083d37f
Documento generado en 20/01/2022 05:38:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2018 01143 00
Ejecutante : URBANIZACIÓN EL RINCÓN DE LA PRADERA
Demandado : JOSE YAMIR CASTAÑEDA

Para la sustanciación del proceso, se dispone:

No se acepta la solicitud de declarar notificación por conducta concluyente, allegada con mensaje de datos del 16 de noviembre de 2021 (Consecutivo 14); ya que, el documento mediante el que el demandado manifiesta conocer el mandamiento de pago, realmente es un escaneo de un documento físico, es decir, una copia, en formato pdf.

Para el caso, conforme señala LOPEZ BLANCO¹ luego de calificar la notificación por conducta concluyente como una modalidad de la notificación personal aduce que *“Tiene cabida cuento quien debe notificarse **presenta** un escrito dándose por enterado expresamente, y cuando también se refiere a esa providencia así sea de manera tangencial, mencionándola en un escrito que lleve su firma o aun verbalmente en una audiencia, siempre que de ello quede constancia en el acta”*

Al ser una modalidad de notificación personal, debe acreditarse un conocimiento directo, por lo cual, en términos de autenticidad, podrá ser remitido como mensaje de datos conforme a los artículos 103 y según lo define la ley 527 de 1999, (como mensaje de datos desde correo cuyo cuenta-habiente sea suscriptor del documento) o si fuere como copia, así sea desde un correo diverso, siempre que el escaneo de tal manifestación, permita acreditar la certeza de su origen, por los medios de conocimiento habitualmente reconocidos como el reconocimiento de firma entre otros, conforme los artículos 244 y 247 del CGP.

Se concede el término de 30 días para que se agoten las gestiones de notificación del demandado so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento conforme al artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 , fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Duprè Editores. 2019. Pag. 770

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8da6533a9b082b306c70e876f961cf4c2796daf0d4838821e3b4c6f3ac69fb**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : MONITORIO (EJECUCION DE TRANSACCION)
Expediente : 157594053001-2019-00011-00
Demandante : MARIBEL GUTIERREZ BARRERA
Demandado : ALICIA PARRA ACEVEDO

Del mensaje de datos presentado desde la cuenta rhonita24@hotmail.it por la abogada RHONA VARGAS GUTIERREZ apoderada de la parte actora se da traslado a la parte demandada; toda vez, que aunque fue suscrito por ambas partes solo fue presentado por una de ellas.

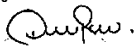
Así mismo, se requiere a las partes para que aclaren su escrito e indiquen si su pedimento está dirigido a la suspensión del proceso hasta el día 23 de mayo de 2022, fecha del pago de la última cuota según el acuerdo celebrado de fecha 23 de noviembre de 2021 o a la terminación del proceso con base en dicho acuerdo..

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$217.000.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bad07c0f415c0d1897c68faf63a797c474682d74cd15309ab6acc13db31a30**

Documento generado en 20/01/2022 11:03:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 **2019-00113** 00
Demandante: YERALDO GEOVANNY GONZALEZ MALDONADO
Demandado: INVERSIONES MALDONADO ANGEL E HIJOS EN C SIMPLE en Liquidacion.

De conformidad con lo solicitado por CAMILO CORDOBA BONILLA Representante Legal de Construcciones y Agregados CCBS, con radicación del 16 de diciembre de 2021 (Consecutivo 04), se Dispone:

1. Ofíciase a la Secretaría de Transito de Facatativá, informando que éste Despacho **cancela** la orden de embargo dispuesta sobre el automotor de placas SRP228 que fuera comunicada mediante Oficio No. 764 del 25 de abril de 2019, dentro del proceso de la referencia. Lo anterior en tanto el proceso terminó por desistimiento tácito según auto de 8 de abril de 2021
2. Se autoriza la entrega y tramite del oficio a cualquier interesado, y a su costa.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6d885b76ed501f8693d2b7d5a08fa2d112b0afab114360017da695cd46f4cf**

Documento generado en 20/01/2022 02:33:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

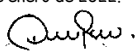
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00282-00
Demandante : CORPORACION RED DE PROMOTORES EMPRESARIALES
Demandado : NORBELIA ESTHER YANES LOPEZ Y OTROS

Agréguese y póngase en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 061, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, **sin diligenciar**; debido a que la apoderada demandante solicita desistir de la diligencia de secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72778868ab50f999393068643255fd3f90e0777d642ba3f5f6c90022d31d8a9f**

Documento generado en 20/01/2022 05:28:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00283-00
Demandante : CORPORACION RED DE PROMOTORES EMPRESARIALES
Demandado : MILTON FERNANDO BERNAL GRANADOS Y OTRA

Agréguese y póngase en conocimiento la devolución del despacho comisorio No. 037, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, **sin diligenciar**; debido a que la apoderada demandante solicita desistir de la diligencia de secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 , fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c932fcca5cc8bfebb5dd35535c8b3cc5c44f982d38fa9590f4f821a731c82a4a**

Documento generado en 20/01/2022 05:28:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MNIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00361 00
Demandante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
Demandado : JOSE ELIECER MARULANDA GOMEZ

Del escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 11 de enero de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. - Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

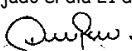
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 57594053001-2019-00361-00 adelantado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **JOSE ELIECER MARULANDA GOMEZ**, por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 3 de octubre de 2019 y 24 de octubre de 2019; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciase.** No se ordena librar oficio respecto de la última providencia porque el embargo del automotor UDO-115 no fue registrado.
3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc98889e1c98114cb6629d2424259a8e297932683a3c167a83d04838434afc4**

Documento generado en 20/01/2022 11:03:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2019 00369 00
Demandante : MARINA PARRA BERMUDEZ
Demandado : ISMAEL ANTONIO CHAPARRO CAMARGO

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

Ante solicitud de desembargo elevada por la parte actora que fue interpretada en providencia de 15 de diciembre de 2021 como de reducción de embargos, se ordenó dar traslado a la parte demandante para que rindiera las explicaciones del caso o se escogiera la medida que debiera ser cancelada, por el término de 5 días según lo señala el artículo 600 del CGP.

El termino transcurrió entre el 11 de enero y el 17 de enero, sin manifestación de la parte ejecutante:

Para resolver se considera:

En lo esencial indica el demandado que la retención del título de depósito judicial por \$29.842.339 es suficiente para cubrir el monto de la obligación, sin que resulte adecuado mantener medidas cautelares sobre el inmueble con folio 095-132556 y el automotor de placas IKS-015.

EL Juzgado accederá a la solicitud de reducción de embargos, al cumplirse con las condiciones establecidas en el ordenamiento, veamos:

El artículo 600 del CGP señala:

Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

Si bien ya en ocasión precedente el demandado efectuó una solicitud similar que fue atendida en forma desfavorable mediante providencia de **23 de julio de 2020** (consec 02), para dicho momento no se había perfeccionado más que la retención de sumas de dinero bajo el depósito 4151600002777108 por la suma de \$29.842.339

La situación que actualmente se presenta es diversa, puesto que el inmueble con matrícula 095-132556 no fue embargado (lo cual ya se conocía en aquel momento, ver folio 48), pero principalmente porque el automotor de placas IKS-015 solo fue secuestrado hasta el pasado **8 de noviembre de 2021**

Así entonces, es solo al conocer el estado del rodante y sobre todo *al materializarse la cautelar de secuestro*, que se actualiza el instituto jurídico de la reducción, de tal suerte que puede ahora apreciarse que su valor de acuerdo con los registros públicos es de \$152.380.000 (ver folio 5 consec 01 incidente) y que aquel corresponde con la realidad percibida al asegurarlo por parte del auxiliar de la justicia, lo que de contera permite estimar que en efecto hay exceso al cautelarlo, ya que para el actual momento, la obligación recientemente liquidada asciende solo a la cantidad de \$20.002.443.55.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá la cancelación de la orden de embargo y secuestro del automotor de placas IKS-015; determinación que puede cursar igualmente con la disposición de terminación del proceso, aunque ésta sea consecuencia de aquella, no obstante por causas jurídicas diferentes.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

- 1. Ordenar la cancelación de las órdenes de embargo y secuestro sobre el automotor de placas IKS-015 por exceso, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 600 del CGP.
- 2. Como consecuencia de lo anterior y sujeto a la firmeza de la anterior determinación se dispone:
 - 2.1. Se ordena el **levantamiento de la medida** cautelar de embargo de vehículo de placas IKS-015, comunicada con oficio 2082; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase.**
 - 2.2. **Se ordena igualmente el levantamiento de la orden y medida de secuestro** sobre el automotor de placas IKS-015, para lo cual se dispone consecuentemente al secuestre GRUPO PROSPERAR ABB y al señor FREDY BAUTISTA **hacer entrega real y material del mismo** al señor demandado ISMAEL ANTONIO CHAPARRO CAMARGO en el término máximo de tres días. Ofíciase con los apremios correspondientes por el desacato.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bce2d9c0872da3d55f4f4c1e332bf2e4946d57c4babe61cd273ac5a1ddef64ff

Documento generado en 20/01/2022 11:03:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2019 00369 00
Demandante : MARINA PARRA BERMUDEZ
Demandado : ISMAEL ANTONIO CHAPARRO CAMARGO

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. De la actualización de costas.

En atención a que se ha elaborado la actualización de la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1'365.600, lo cual representa una adición para esta liquidación de \$765.600.

2. De la terminación:

Como quiera que de la liquidación del crédito aprobada mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, (notificada en estado 52 de 16 de diciembre de 2021) con saldo a favor del demandado sin costas de \$9.839.895.45 cobró ejecutoria en fecha 13 de enero de 2021 a las 5 pm es procedente la terminación del proceso del epígrafe por pago de la obligación principal.

Dicha consecuencia es igualmente viable para la aprobación de la adición de costas, no obstante sus efectos se condicionarán a la firmeza de la dicha determinación de aprobación de las costas.

En consecuencia, se procederá a dar por terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 1625 del C.C. que prevé: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo, y el artículo 1626 de la obra: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

Disponiendo la devolución de la suma de \$8'474.295,45 en favor del demandado ISMAEL ANTONIO CHAPARRO CAMARGO y la entrega de la suma de \$21'368.042,55 en favor de la demandante.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Aprobar la actualización de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado cuyo monto total a la fecha ascienda a la suma de \$1.365.600; lo cual representa una adición de **\$765.600**.
2. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2019-00369-00 adelantado por **MARINA PARRA BERMUDEZ**, en contra de **ISMAEL ANTONIO CHAPARRO CAMARGO**, por pago total de la obligación.
3. La anterior determinación queda condicionada a la ejecutoria de lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia.
4. Verificado lo anterior y en tanto cobre firmeza esta determinación se ordena:
 - 4.1. El pago en favor de la parte actora de las siguientes cantidades: \$20'002.443.55 por liquidación de la obligación principal y \$1'365.600 por concepto de costas. Efectúense los **fraccionamientos** correspondientes para su pago y el saldo para ser cancelado a favor del demandado, salvo la existencia de embargo de **remanente**; por secretaría **verifíquese**.
 - 4.2. Se ordena el **levantamiento de las medidas** cautelares decretada en auto de fecha 26 de septiembre de 2019; a saber embargo de inmueble 095-132556, de la cual no se libra oficio porque no fue registrada; embargo de cuentas en establecimientos financieros comunicada con oficio 2083 y embargo de vehículo de placas IKS-015,

- comunicada con oficio 2082; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese.**
- 4.3. **Se ordena igualmente el levantamiento de la orden y medida de secuestro** sobre el automotor de placas IKS-015, para lo cual se dispone consecuentemente al secuestre GRUPO PROSPERAR ABB y al señor FREDY BAUTISTA **hacer entrega real y material del mismo** al señor demandado ISMAEL ANTONIO CHAPARRO CAMARGO en el término máximo de tres días. Oficiese con los apremios correspondientes por el desacato.
5. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario, para serle entregado. -
6. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 , fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e120e293a65514dd9ed3779419c7573ebdbdc4f5b57e92f529e5e414ef7ce7fa**
Documento generado en 20/01/2022 11:03:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00229-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ROBINSON YECID ALARCON BARRERA

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado, en la dirección aportada en la demanda (*Avenida 1 A No. 9 A 35 Barrio Olaya Herrera de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Inter rapidísimo; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que el demandado ROBINSON YECID ALARCON BARRERA¹ se encuentra afiliado en salud a FAMISANAR S.A.S. E.P.S. en REGIMEN SUBSIDIADO (consulta ADRES), entidad que puede tener datos sobre el domicilio del accionado. (ver art. 291 parágrafo 2 CGP)

Por lo tanto, se requiere a la parte actora, que manifieste si **agotó** algún tipo de gestión para procurarse la dirección de notificación domicilio o trabajo del ejecutado, para poder atender favorablemente su solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en respuesta al oficio 1470 la Oficina de Registro de Sogamoso allega la inscripción de la media de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 095-18163 ubicado en la Carrera 10 Bis 8 A-59/61/65 de Sogamoso de propiedad del demandado; deberá la apoderada intentar las notificaciones a esta dirección o manifestar porque razón aquella dirección no es hábil para la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=sSAZ4g85BXpXcXCZ0GAKhA==

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af38dbc9962370728831ce145d829e4b8a64704ed5956d2cb292627a9d8626c7**

Documento generado en 20/01/2022 02:33:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Acción : SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
Expediente : 157594053001 2020 0244 00
Demandante : JAIRO ENRIQUE VEGA RINCON
Demandado : MOISES QUEVEDO y ARMANDO CUBIDES

Objeto del proveído

Procederá el Despacho, a examinar el curso del trámite y a dictar sentencia, conforme las previsiones del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, y lo anunciado en auto del 21 de octubre de 2021.

La demanda

A través de apoderado judicial, el Señor JAIRO ENRIQUE VEGA RINCON, inicia tramite declarativo para la restitución de inmueble arrendado contra MOISES QUEVEDO y ARMANDO CUBIDES.

Expone como pretensiones: I) la declaratoria de incumplimiento del contrato de arrendamiento, II) la terminación del contrato, III) la restitución del inmueble y lanzamiento de los demandados, y IV) la condena en costas.

Narra la demanda, que el demandante en calidad de arrendador, suscribió con los demandados en calidad de arrendatarios, contrato de fecha 1 de octubre de 2015 para el arriendo del local comercial ubicado en la calle 11 B No. 20-08 de Sogamoso, para la venta de “repuestos electro motriz” por un término de doce meses. Dicho contrato se ha prorrogado hasta el momento de la demanda. Que el canon se pactó en \$290.000.°° y que dadas las prórrogas, el canon actual es de \$367.000 mensuales (2020)

Que los demandados no han cancelado oportunamente la renta desde el mes de septiembre de 2020 adeudando por ello, la suma de \$367.000.°°. Que conforme la cláusula tercera del contrato, el canon debe pagarse dentro de los primeros cinco días del mes. Que, según la cláusula octava, el simple retardo en el pago da el derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble.

Que el inmueble objeto del contrato, es un local comercial ubicado en la calle 11 B No. 10-08 de Sogamoso, distinguido con los siguientes linderos: POR EL NORTE, con propiedad de Aura Amelia Zarate Rodríguez; POR EL OCCIDENTE; con de Ramiro Antonio Lozano Cely, POR EL ORIENTE; con la Carrera 20; y POR EL SUR, con la calle 11 B y encierra.

Tramite y oposición

Dicho lo anterior, es menester señalar que la demanda sumaria de restitución de mueble fue admitida mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 (Consecutivo 07 Drive), y se tuvo por notificado a los demandados, al término del viernes **30 de abril de 2021**. (ver consecutivo 17)

La parte demandada MOISES QUEVEDO se pronunció frente a la demanda, con radicaciones de 25 de noviembre de 2020 (Consecutivo 05), 20 de enero de 2021

(Consecutivo 06), 23 de abril de 2021 (Consecutivo 09) 23 de abril de 2021 (Consecutivo 10), 30 de abril de 2021 (Consecutivo 11), y 30 de abril de 2021 (Consecutivo 12).

El Señor ARMANDO CUBIDES, con radicaciones de 25 de noviembre de 2020 (Consecutivo 05), 20 de enero de 2021 (Consecutivo 06), 23 de abril de 2021 (Consecutivo 09), en síntesis, manifestó que los hechos primero, segundo y tercero son ciertos.

Propuso como excepciones de mérito, las denominadas “**INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA Y LA DE PAGO**” indicando que el demandado firmó como co-arrendatario, pero que se opone a las pretensiones, en tanto el Señor QUEVEDO, le enviaba copia de los pagos, incluso de dos efectuados a través del Banco Agrario, por renuencia del demandante a recibir. Que no se adeuda ni un solo mes de arriendo y solicita no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

Allega como pruebas:

- Depósito de arrendamientos No. 3154296 de fecha 09 de octubre de 2020 por \$367.000.° que se indica en la contestación de demanda como correspondiente al canon de **septiembre de 2020**. (f. 4 C-05, f. 4 C-09)).
- Depósito de arrendamiento No. 3154299 de 06 de noviembre de 2020, por valor de \$367.000.° correspondiente al canon de **octubre de 2020** (fs. 5, 10 C-05 y f. 10, 15 C-09). A folio 11 hay un recibido del 12 de noviembre de 2020.
- Correspondencia, de fecha 19 de octubre de 2020, suscrita por MOISES QUEVEDO y dirigida a JAIME ENRIQUE VEGA, anexando el pago realizado en el Banco Agrario por el Canon del mes de Septiembre, indicando que *“usted no se ha presentado como cada mes y como hace 17 años a recibir el mencionado canon, como ha ocurrido en el Banco Agrario para de esta manera no incurrir en el incumplimiento de mi cargo”* el documento tiene firma de recibo (sin fecha) y la anotación “recivi resivo original” (sic) (f. 6 C-05 y f. 6 C-09).
- Oficio dirigido a Moisés Quevedo y suscrito por Jairo Enrique Vega Rincon, calendado el 21 de septiembre de 2020, informando que por el incumplimiento de la cláusula octava del contrato de 01 de octubre de 2015, exige la entrega inmediata del inmueble arrendado. (f. 8 C-5 y f. 8 C-09)
- Contestación a la carta de 19 de octubre de 2020, suscrita por MOISES QUEVEDO y dirigida a JAIRO ENRIQUE VEGA (F. 7 c-05 y f. 7 C-09, 6/10), en la que contradice supuestas moras en el pago de cánones.
- Comprobante de Depósito judicial Código de Operación 248327125 y Código Branch 210625363 de **06 de noviembre de 2020**, por valor de \$367.000.° (f. 9 C-05 y f. 9, 14 C-09).
- Correspondencia, de fecha 12 de noviembre de 2020, suscrita por MOISES QUEVEDO y dirigida a JAIME ENRIQUE VEGA, anexando el pago realizado en el Banco Agrario por el Canon del mes de octubre. Indica que el arrendador no se ha presentado para el cobro. tiene una firma, sucedida de la palabra “hijo”. (f. 11 C-05 y f. 13 C-09).

- Comprobante de depósitos judiciales Operación 250082466 Branch 236088047 de fecha **05 de enero de 2021**, por \$367.000.°° y anotación manuscrita: “2021/01/”. (f. 3 C-06, 19-C09))
- Compobante de depósitos judiciales Operación 249072669 Branch 224899568 por \$367.000.°° de fecha **09 de diciembre de 2020** (f. 4 C-06, f 17 C-09).
- Comprobante de depósitos judiciales Operación 247498866 Branch 198253147 por \$367.000.°° de fecha **09 de octubre de 2020**. (f. 6 C-06, y f. 5, 12 C-09), 5 CONSEC 10).
- Deposito de arrendamientos No. 3154308 del **08 de diciembre de 2020** por \$367.000.°° (f. 17 C-09)
- Depósito de arrendamientos No. 3154318 por \$367.000.°° (f. 19 C-09) sin fecha legible, pero con asunto “pago mes de dicie”
- Correspondencia, de fecha 06 de febrero de 2021, suscrita por MOISES QUEVEDO y con firma de JAIME ENRIQUE VEGA, anexando el pago realizado en el Banco Agrario por el Canon del mes de enero. Indica que el arrendador no se ha presentado para el cobro. tiene una firma, sucedida de la palabra “hijo”. (f. 20 C-09).
- Comprobante de depósitos judiciales Cod. Operación 250557354 Branch 250720507 por \$367.000.°° de fecha **05 de febrero de 2021**, y en manuscrito lo siguiente: “367.000 febrero” (f. 21 C-09 y 21 consec 10)
- Depósito de arrendamientos No. 3157727 por \$367.000.°° sin fecha legible, pero con la anotación “arriendo mes enero” (f. 21 C-09).
- Correspondencia, de fecha 05 de marzo de 2021, aduciendo ser escrita por MOISES QUEVEDO y con recibido JAIME ENRIQUE VEGA, anexando el pago realizado en el Banco Agrario por el Canon del mes de febrero. Indica que el arrendador no se ha presentado para el cobro. aduce también que en el recibo se cancela el aumento del 3% establecido por el gobierno. (f. 22 C-09).
- Comprobante de depósitos judiciales Cod. Operación 250921079 por “378.000 de fecha **05 de marzo de 2021**. (f. 23 C-09)
- Depósito de arrendamientos No. 3157736 por \$378.000.°° sin fecha legible, pero con la anotación “**arriendo febrero lo**” (f. 21 C-09).
- Correspondencia, de fecha 05 de abril de 2021, aduciendo ser escrita por MOISES QUEVEDO y con recibido de DARWIN VEGA, anexando el pago realizado en el Banco Agrario por el Canon del mes de MARZO. Indica que el arrendador no se ha presentado para el cobro. aduce también que en el recibo se cancela el aumento del 3% establecido por el gobierno. (f. 24 C-09).
- Comprobante de depósitos judiciales Cod. Operación 252973742 y Cód. Branch 276879397 por “378.000 de fecha **05 de abril de 2021**. (f. 25 C-09)
- Deposito de arrendamientos No. 3157745 por \$378.000.°° sin fecha legible, pero con la anotación “arriendo **marzo local**” (f. 25 C-09).2021

- Depósito de arrendamiento 3186319 por \$378.000 para el mes de **mayo de 2021** (f. 2 consec 14)
- Depósito de arrendamiento 3217257 por \$378.000 para el mes de **junio de 2021** (f. 3 consec 15)
- Depósito de arrendamiento 3242934 por \$378.000 para el mes de **agosto de 2021** (f. 3 consec 22)

Armando Cuvides, desde el correo jolujumendieta@hotmail.com con radicación del 23 de abril de 2021 (Consecutivo 10), reitera lo dicho frente a los hechos y pretensiones, y las pruebas allegadas. Con mensaje de datos del 30 de abril de 2021, (Consecutivos 11 y 12) el demandado allega, además de la contestación y pruebas ya referidas.

Surtido el traslado de la contestación y demás manifestaciones de la parte demandada, conforme se dispuso en auto del 29 de julio de 2021 (Consecutivo 17).

Habida cuenta que el término de traslado, según el auto referido, transcurrió entre el 02 y el 04 de agosto de 2021, el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, mediante mensaje de datos del 05 de mayo de 2021, (Consecutivo 19) se torna extemporáneo.

Consideraciones

Este Despacho advierte que acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

Se dirá a este punto, que el único aspecto en controversia, y que suscita la movilización del aparato judicial, es el retardo en el pago del canon del mes de septiembre de 2020, como causal para la terminación del contrato de arrendamiento.

Para abordar el tema objeto de pronunciamiento se dilucidará respecto de la realidad contractual, el marco normativo aplicable, la procedencia y la oportunidad del pago por consignación.

Aspectos Contractuales

A folio 6 del Consecutivo 01, obra contrato de arrendamiento de inmueble con destinación comercial, de fecha 01 de octubre de 2015, suscrito entre el señor JAIRO ENRIQUE VEGA RINCON como arrendador, y MOISES QUEVEDO y ARMANDO CUBIDES como arrendatarios.

La cláusula TERCERA, define el valor del canon, y aduce que el mismo será pagado por cada periodo mensual, en su totalidad, dentro de los primeros cinco (5) días al arrendador o a su orden, durante el término de vigencia.

El párrafo 1° de dicha cláusula, señala que la tolerancia del arrendador para aceptar el pago del precio con posterioridad a los cinco primeros días de cada mes, no se entenderá como animo de noval o modificar el término establecido para el pago.

La cláusula OCTAVA, reza:

“INCUMPLIMIENTO: El simple retardo en el pago de uno o mas cánones de arrendamiento, la violación total o parcial de cualquiera de las obligaciones que la ley o este contrato imponen a los ARRENDATARIOS dará el derecho AL ARRENDADOR para dar por terminado el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble arrendado sin necesidad de reconvenciones o requerimientos de que tratan los artículos 2007 y 2035 de Código Civil y 424 Paragrafo 2° del C. de P.C., por cuanto a todo ello renuncian expresamente los ARRENDATARIOS lo mismo que el derecho de retención que a cualquier título les confieran las leyes sobre el inmueble materia de este contrato **PARAGRAFO.** Los ARRENDATARIOS renuncian expresamente a exigir suma alguna por concepto de prima comercial o “good will” a la terminación del presente contrato. No podrán en consecuencia, exigir ninguna contraprestación por este concepto, ni al arrendador o propietario del inmueble.”

De lo visto en el dossier, es que los demandados, en efecto aceptan lo señalado en la demanda, en el hecho segundo. Este hecho, versa sobre el incumplimiento del contrato, y en sus sub numerales, expone que los demandados sin justa causa, no cancelaron oportunamente la renta del mes de septiembre adeudando la suma de \$367.000.°°.

Marco normativo del arrendamiento de Locales Comerciales

Según narra RIVERA MARTINEZ (2017)¹, “[...] el contrato especial de arrendamiento de locales comerciales está regido en cuanto a su régimen legal: a) a las normas generales sobre el contrato de arrendamiento establecidas en el Código Civil; b. A las particulares relativas al arrendamiento de inmuebles contenidas en el mismo código; y c. Complementariamente, con preferencia inclusive sobre las anteriores en cuanto les sean opuestas, a las consagradas en los artículos 518 a 524 del Código de Comercio, incluidas dentro del título que disciplina el régimen jurídico mercantil de los establecimientos de comercio.”

Conforme las disposiciones del artículo 2008 del Código Civil, una de las causales de la terminación del contrato de arrendamiento, es, el incumplimiento del arrendatario en las obligaciones contractuales.

No obstante, en materia de pago por consignación y en particular tratándose de cánones de arrendamiento no existe regulación específica en materia civil o comercial, razón por la cual, resulta aplicable el contenido del artículo 110 del al ley 820 de 2003; que resultaría aplicable al regular una materia semejante (ver art. 8 Ley 153 de 1887):

Artículo 10. Procedimiento de pago por consignación extrajudicial del canon de arrendamiento. Cuando el arrendador se rehúse a recibir el pago en las condiciones y en el lugar acordados, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El arrendatario deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.**

Cuando en el lugar de ubicación del inmueble no exista entidad autorizada por el Gobierno Nacional, el pago se efectuará en el lugar más cercano en donde exista dicha entidad, conservando la prelación prevista por el Gobierno.

2. La consignación se realizará a favor del arrendador o de la persona que legalmente lo represente, y la entidad que reciba el pago conservará el original del título, cuyo valor quedará a disposición del arrendador.

¹ RIVERA MARTINEZ, Alfonso. “Derecho Procesal Civil. Parte Especial” Uniacademia Leyer. Decima Novena Edicion. 2017. Pág. 292.

3. La entidad que reciba la consignación deberá expedir y entregar a quien la realice dos (2) duplicados del título: uno con destino al arrendador y otro al arrendatario, lo cual deberá estar indicado en cada duplicado.

Al momento de efectuar la consignación dejará constancia en el título que se elabore la causa de la misma, así como también el nombre del arrendatario, la dirección precisa del inmueble que se ocupa y el nombre y dirección del arrendador o su representante, según el caso.

4. El arrendatario deberá dar aviso de la consignación efectuada al arrendador o a su representante, según el caso, mediante comunicación remitida por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones junto con el duplicado del título correspondiente, dentro de los cinco (5) siguientes a la consignación.

Una copia simple de la comunicación y del duplicado título deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación por parte de la empresa de servicio postal dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas.

5. El incumplimiento de lo aquí previsto hará incurrir al arrendatario en mora en el pago del canon de arrendamiento.

6. La entidad autorizada que haya recibido el pago, entregará al arrendador o a quien lo represente, el valor consignado previa presentación del título y de la respectiva identificación.

7. Las consignaciones subsiguientes deberán ser efectuadas dentro del plazo estipulado, mediante la consignación de que trata este artículo o directamente al arrendador, a elección del arrendatario.” – se destaca-

Tres **elementos probatorios** que resultan pertinentes a este punto, a saber:

- Por una parte, la misiva de fecha 19 de octubre de 2020, dirigida a JAIME EINRIQUE VEGA, con asunto “Referencia: Aviso pago de canon”, (f. 6 C-05), manifiesta, por una parte, que el pago del mes de septiembre, se efectuó ante el Banco Agrario a causa que el arrendador nunca se presentó, como lo había hecho mes a mes.
- Por otra parte, el Depósito de Arrendamiento N. 3154296 (f. 4 C-05) alude una consignación a favor de Jaime Enrique Vega, por valor de \$367.000.°. respecto de dicho depósito, no existe de forma legible, asunto o fecha.
- Empero, correlativamente, obra en el dossier Comprobante de depósitos judiciales Operación 247498866 Branch 198253147 por \$367.000.° de fecha 09 de octubre de 2020, (f. 6 C-06, y f. 5, 12 C-09).

En la contestación de la demanda, se indica que dicha consignación, corresponde al pago del canon del mes de **septiembre** de 2020. Este hecho no fue rebatido por la parte actora.

Ello implica que para el pago del canon del mes de septiembre, que debía materializarse el 05 de septiembre, y que acaeció el 09 de octubre de 2020, hubo un retraso de al menos, un mes y cuatro días.

De lo visto, se advierte que, en efecto, la parte demandada incurrió en mora en el pago del canon relativo al mes de septiembre de 2020, habida cuenta que debiendo constatarse el pago el día 05 de septiembre de 2020, el pago por consignación ha debido efectuarse a más tardar, el 11 de septiembre de 2020 (quinto día hábil siguiente al vencimiento). Así las cosas, el pago del canon de septiembre de 2020, efectuado el 09 de octubre de 2020, es a las claras extemporáneo.

Aunado a lo anterior, el aviso de 19 de octubre de 2020, no solo no fue remitido por medio de empresa de correos, ni con los cotejos ordenados en la norma, sino que ha debido enviarse a más tardar, el 16 de octubre de 2020 (quinto día hábil siguiente a la consignación).

Estas falencias, dan cuenta de la operancia de lo señalado en el numeral 5° del artículo 10° de la Ley 820 de 2003, así como de la cláusula Octava del contrato de fecha 01 de octubre de 2015.

En tal sentido, se declarará el incumplimiento del contrato por la parte arrendataria, y se dispondrá la terminación del contrato, se emitirá la orden de entrega correspondiente.

Cabe agregar para concluir, que en las correspondencia que cruzan los extremos de la Litis y en especial la señalada como respuesta a la petición de entrega de 21 de septiembre de 2020, dentro de las explicaciones y razones que aduce el arrendatario MOISES QUEVEDO, si bien señala no haber incumplido ofrece como razón llevar 17 años en el local y no adeudar mensualidades; recuerda que paga mes por adelantado y que *“habrán podido existir días en los que tenga una demora como en el ejemplo de todo el año de la pandemia que quizá la demora sea máximo de 8 días, pero jamás he incumplido un solo mes...”* pero no señala para el mes específico en que se recibe la solicitud como es que canceló o la razón por la cual no lo hizo para la calenda correspondiente a septiembre de 2020.

Dicho esto, es claro entonces que cuando se contesta tal misiva no se había cancelado el canon lo cual va a realizarse de forma posterior y con más de un mes de retraso.

No hubo reproche de negativas a recibir sino la excusa de no haberse presentado a cobrar el Canon el arrendador, pese a ello la obligación de pagar el cánon es del arrendatario y es quien por lo mismo debe observar que aquel se satisfaga en el tiempo convenido y no cuando apetezca.

Costas

Por actualizarse lo reglado en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada. Se fijarán como agencia en derecho, la suma de UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1SMMLV) a la fecha de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el ordinal b) para los tramites de primera instancia de que trata el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, habida cuenta que la demanda carece de pretensiones pecuniarias,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

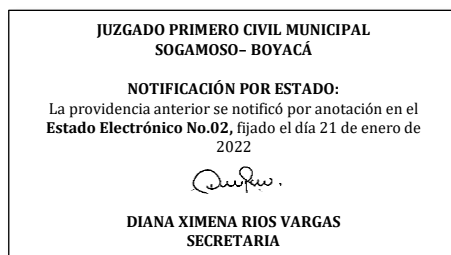
- 1. Declarar** el incumplimiento del contrato de arrendamiento para inmueble con destinación comercial, de fecha 1 de octubre de 2015, por parte de los arrendatarios MOISES QUEVEDO y ARMANDO CUVIDES, por el pago extemporáneo en el canon del mes de septiembre de 2020, en contravención a lo reglado en la cláusula Octava contractual, y lo motivado en la presente sentencia.
- 2. Declarar** la terminación del contrato de arrendamiento para inmueble con destinación comercial, de fecha 1 de octubre de 2015, suscrito entre los señores MOISES QUEVEDO y ARMANDO CUVIDES identificados con CC. No. 5576706 y CC No. 10477291 respectivamente, en calidad de arrendatarios, y el Señor

JORGE ENRIQUE VEGA RINCON Cc. No. 9515731 en calidad de arrendador, cuyo objeto según la cláusula primera, es un "LOCAL COMERCIAL ubicado en la calle 11 B NUMERO 20-08 que consta de local y baño: ALINDERADO SEGÚN CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 1398 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO."

3. **Se ordena** a MOISES QUEVEDO y ARMANDO CUVIDES si aún no lo hubieren hecho- **la restitución** real y material del inmueble "LOCAL COMERCIAL ubicado en la calle 11 B NUMERO 20-08 que consta de local y baño: ALINDERADO SEGÚN CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 1398 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO." al señor JORGE ENRIQUE VEGA RINCON
4. Para el cumplimiento de la orden anterior, en caso de que fuere menester y para la diligencia de entrega, se comisiona al Inspector (a) Municipal de Policía de Sogamoso (reparto) a quien se librará, a costa de la parte demandante.
 - 4.1. Adjúntese al Despacho comisorio, copia del trámite, y los anexos de rigor.
5. **Condénese** en costas a la parte demandada como lo autoriza el artículo 365 del CGP. Por Secretaría tácenese en la forma prevista en el artículo 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho** la suma de UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1SMMLV) de conformidad con lo dispuesto en el ordinal b) para los tramites de primera instancia de que trata el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Se ordena el pago de los depósitos judiciales que se hayan constituido como cánones de arrendamiento en favor del señor JORGE ENRIQUE VEGA RINCON como lo ordena el artículo 384 CGP.
7. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c23c8a63f9c28b0298f3ad21afd0e90f1c0bd7dd1e7448a2581e16b52f7122**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2020 00320 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ

Del escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 13 de enero de 2022 a través del correo yennykcamargo@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación frente a las obligaciones No. 725015160272400 y 4481870000558243 continuando la ejecución con la obligación No. 725015160256244.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

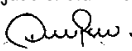
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 157594053001-2020-00320-00 adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ**, por pago total de la obligación **UNICAMENTE** frente a las obligaciones No. 725015160272400 (pagare No. 015166100014027) y pagare No. 4481870000558243.
2. Continuar la presente ejecución frente a la obligación No. 725015160256244 (pagare No. 015166100012795).
3. A costa de la parte demandada desglóse los títulos ejecutivos **pagare No. 015166100014027 y pagare No. 4481870000558243** aducidos como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Se incorpora citación dirigida a la demandada MARIA MARTHA HERERA conforme al consecutivo 10 y se califica como idónea. Se requiere para el aporte de aviso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 , fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cb14b288b904685d0b0b3876dc35aa7f764cb803e0e6f0fa6397e4c0ea05da**

Documento generado en 20/01/2022 02:33:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : PERTENENCIA (VERBAL MENOR CUANTIA)

Expediente : 157594053001-2020-00335-00

Demandante : MARIA IGNACIA PATIÑO DE GUTIERREZ

Demandados : HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ Y OTROS

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ (Q.E.P.D.), DE SARA DE JESUS GUTIERREZ (Q.E.P.D.), de ROSA PATIÑO DE GUTIERREZ (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con el artículo 108 y 375 del C. G. del P., registrado en la página web, Registro Nacional de Personas emplazadas, y vencido el termino conferido no han comparecido al proceso, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, designando, en el cargo de Curador ad-litem a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comuniquen las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

a. **MONICA YADIRA SANTOS CAMARGO**¹

b. **DANYELA REYES GONZALEZ**²

c. **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA**³

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 25 de febrero de 2021, de la presente providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso. **Termino de traslado 20 días.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

¹ arqedith@hotmail.com ; abmonicasantos@hotmail.com

² danyela.reyes072@aecsa.co

³ Andrea.ramirez@crezcamos.com

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7155c00851897fe9f911feb5654c5d575660e897cc37daebd1af71278f3e04c**
Documento generado en 20/01/2022 05:38:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00365-00
Ejecutante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : YOLIMA LOPEZ MONTAÑA

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada YOLIMA LOPEZ MONTAÑA, quien se notificó personalmente el día 25 de octubre de 2021 (*consecutivo 22*)

Una vez transcurrido el termino de traslado entre los días 26 de octubre al 9 de noviembre de 2021, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada YOLIMA LOPEZ MONTAÑA.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$364.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a22d2e98371f2a55f7b3a6962ab6e66eb947ea456f023861dbeebd371a6090**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00037 00
Demandante : NIDIA INES PEREZ GONZALEZ
Demandado : FRANCISCO JAVIER CARVAJAL PLAZAS

Del escrito impetrado por el apoderado actor el día 15 de diciembre de 2021 a través del correo anotijuridicatyc@gmail.com y coadyuvado por el demandado mediante mensaje de datos de fecha 14 de enero de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso TRANSACCIÓN.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 312 del C.G.P. prevé que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por transacción.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

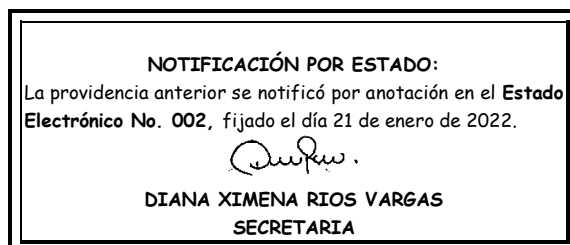
RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00037-00 adelantado por **NIDIA INES PEREZ GONZALEZ**, en contra de **FRANCISCO JAVIER CARVAJAL PLAZAS**, por TRANSACCION.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de abril de 2021; comunicado con oficio 712 del 6 de mayo de 2021; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase.**
3. Se ordena el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **\$1'697.160** en favor de la demandante NIDIA INES PEREZ GONZALEZ.
 - 287679
 - 288251
 - 288872
 - 290121
 - 290375
 - 291105
 - 291850
 - 292715
4. Se ordena el pago de título judicial No. 292711, por valor de \$133.816, en favor del demandado FRANCISCO JAVIER CARAJAL PLAZAS.
5. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
6. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c8de525a94be054c372e38ef1ccd09ecaae7970de65ce46ae4a2b70c73ea9f**

Documento generado en 20/01/2022 02:33:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



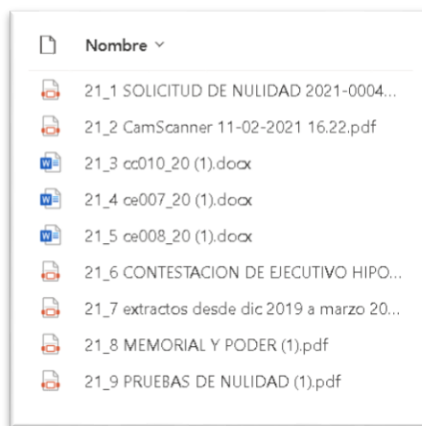
Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594003001 **2021-00048 00**
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ALEXANDER NIÑO MENDIVELSO

Ingresa al Despacho, mensaje de datos del 02 de noviembre de 2021, remitido por la Dra SANDRA MILENA ESTEPA FONSECA, aduciendo su calidad de apoderada de ALEXANDER NIÑO MENDIVELSO, aduciendo allegar poder, y señalando que la radicación del poder sin presentación fue copiada al buzón electrónico del demandado, sin que el mismo hubiese sido objetado. Solicita reconsiderar el incidente de nulidad y la contestación de la demanda. (Consecutivo 20).

En la carpeta Consecutivo 21, obran los documentos anexos a la precitada comunicación.



Conforme al Consecutivo 21_2 se reconocerá personería a la Dra. SANDRA MILENA ESTEPA FONSECA, como apoderada de la parte demandada.

No obstante, del examen del poder referido, se advierte que la presentación personal, fue efectuada ante la Notaría Primera de Sogamoso, el 25 de octubre de 2021, (f. 2 C-21_2).

Ello no muda la consideración tercera del auto de 28 de noviembre de 2021, en el sentido en que fenecido el termino concedido para la subsanación, la parte ejecutada no realizó las gestiones necesarias, para adecuar su contestación. El memorial sub examine tampoco comporta recurso alguno, razón por la cual no se accederá a las solicitudes de reconsiderar la contestación de la demanda. La incorporación de los documentos obrantes en el consecutivo 21, solo será para los efectos incidentales según se expone a continuación.

La parte ejecutada solicita reconsiderar también el tramite incidental propuesto. Y allega con la radicación, SOLICITUD DE NULIDAD calendada el 03 de mayo de 2021, obrante en el numeral 21_1.

Habida cuenta que el incidente se funda en la indebida representación (art. 133.4 CGP), y que frente a tales asuntos, los incidentes pueden proponerse incluso después de la orden de seguir adelante la ejecución, (art. 134 inc. 3° CGP), se impartirá el trámite correspondiente. Empero, ello será no por reconsiderar decisiones previas, sino porque es factible, según la oportunidad procesal ya citada.

Para la sustanciación del trámite, se Dispone:

1. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ESTEPA FONSECA como apoderada del ejecutado ALEXANDER NIÑO MENDIVELSO, para los fines y efectos señalados en el poder obrante en el Consecutivo 21_2 del plenario.
2. **Aperturar el trámite de incidente de nulidad procesal** solicitado por la apoderada de la parte actora, con radicación de fecha 02 de noviembre de 2021 (Consecutivos 20 y 21), de conformidad con lo reglado en el artículo 134 del CGP y lo motivado en el presente auto.

De los hechos y demás manifestaciones del incidente propuesto, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie conforme las disposiciones del inciso tercero del artículo 129 del CGP.

Para la consulta de los documentos en traslado, siga los siguientes links, o solicítelos al correo del juzgado:

Consecutivo 20:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYhe7hbeQrZnt_QXkRladWYBddj25KLRH1ErlbIWsqCkFg?e=U6vLs3

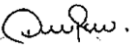
Anexos (Carpeta 21)
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvbGaRsXC-1Cs0q8uFFAINABk65VMOnmmp8qOILQ-WMiiv?e=3ev9EP

3. Fenecido el termino de traslado, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer frente al trámite incidental.
4. Dado que el incidente no suspende el curso del proceso (art. 127 CGP) se aprueban las costas liquidadas por la Secretaría en cuantía de **\$2.539.00**
5. **Se niegan** las solicitudes referidas a las “reconsideraciones”

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.02 del 21 de enero de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ TRASLADO INCIDENTE TERMINO: TRES (3) DIAS INICIO: 24 ENERO 2022 FIN: 26 ENERO 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bd27b4f4fbf4baaa47e28f053106be0461a9f6b51572caf4982da5862be95f**
Documento generado en 20/01/2022 02:33:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2021 00075 00
Demandante : ORLANDO RIASCOS F. DISMACOR S.A.S.
Demandado : WILSON ARTURO MONTAÑEZ ESA Y FREDY MONTAÑEZ

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se **DISPONE**:

1. Para efectos de notificación del demandado WILSON ARTURO MONTAÑEZ MESA, téngase como nueva dirección la CL 8 No. 13 A 16 de Sogamoso y el correo electrónico Wilson.1225mon@gmail.com; no obstante, deberá la parte actora deberá informar la forma como obtuvo el canal digital de notificación del demandado y allegar las evidencias correspondientes. (*consecutivo 15*)
2. Conforme lo solicitado por el apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 18 de noviembre de 2021; se ordena oficiar a CFIN-TRANSUNION Y DATACREDITO – EXPERIAN para que informen si sus registros tienen dirección de notificación del demandado FREDY ALEXANDER MONTALEZ MESA identificado con la C.C. No. 74.185.164 y/o nombre de empleador o se sirva indicar las entidades financieras en las que tiene vinculo financiero el demandado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 , fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67888a8b409016d7870616aff053bf16b33aa50396e88fa75c508fca07f6a3a**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00090-00
Ejecutante : AMDRES FELIPE CASTRO FLOREZ
Demandado : ALIX GILDENE GOMEZ VIANCHA

De las excepciones propuestas, se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Fenecido el termino anterior, ingr ese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucci n.

Vinculo contestaci n demanda y anexos:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiJrrhliKHxAiQqaK7jnA8QB95Z5O6JMtdR3yhQzdt3_yw?e=QU0XiN

Notif quese y c mplase,

FABIAN ANDR S RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYAC�
NOTIFICACI�N POR ESTADO: La providencia anterior se notific� por anotaci�n en el Estado Electr�nico No. 02 , fijado el d�a 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA R�OS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **aeeeb9852deb4f070a495f9cb3fd527a5a98156ba6f08369c561147e460dcca5**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MNIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00104 00
Demandante : MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LEIDY MIREYA CORREGIDOR Y MARIA DEL CARMEN MEDINA

Del escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 11 de enero de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. - Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

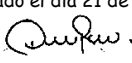
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 57594053001-2021-00104-00 adelantado por **MI BANDO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LEIDY MIREYA CORREGIDOR y MARIA DEL CARMEN MEDINA**, por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 3 de junio de 2021; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase.**
3. Solicítese la devolución del despacho comisorio No. 069 al Juzgado Promiscuo Municipal de Mongua, sin diligenciar. Ofíciase.
4. La demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 624 del C. Co.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9652417d809d1dce4093c2be2b287ac2531ef3cf0af726519c66e8a0c86516b8**

Documento generado en 20/01/2022 11:03:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Acción: ESPECIAL MONITORIO
Expediente: 157594003001 **2021-00129** 00
Demandante: JOSE MANUEL SIERRA ROJAS
Demandado: ESMERALDA RINCON

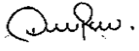
Para la sustanciación del tramite, se Dispone:

1. Tener como adecuadas las gestiones de remisión de citación, allegadas con mensaje del 12 de octubre de 2021 (Consecutivo 09) y de aviso, allegado con mensaje del 29 de octubre de 2021 (Consecutivo 10).
2. En virtud de lo anterior, téngase como notificada del auto admisorio de fecha 15 de julio de 2021 a la señora ESMERALDA RINCON, al término del **27 de octubre de 2021** (día siguiente a la entrega del aviso, según guía 700063536385 de Interrapidísimo (f. 7 C-10).
3. Por surtirse esta modalidad de notificación (aviso) de forma previa a la notificación por canal electrónico el 26 de noviembre de 2021 (Consecutivo 12), esta última carece de efectos.
4. Considerando el termino de 3 días señalado en el artículo 92 del CGP para retiro de copias (28, 29 de octubre y 02 de noviembre de 2021) el termino de traslado de la demanda, operó entre el día 03 y el 16 de noviembre de 2021. Así las cosas, se tendrá como no contestada la demanda.
5. Conforme lo anterior, se tendrá como extemporánea la contestación de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandada, con radicación del 09 de diciembre de 2021 (Consecutivo 13).
6. Se reconoce al Dr. JUAN SEBASTIAN MOJICA MONTAÑEZ, [sebastian_abogadoM@hotmail.com] como apoderado de la señora ESMERALDA RINCON SANCHEZ, para los fines y efectos del poder obrante en el folio 9 del consecutivo 13.
7. En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para proveer de conformidad

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.02 del 21 de enero de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f137af4f01cd2d29dd9316df4d928462256d39e29517e941c3e63fef0db0bd**

Documento generado en 20/01/2022 02:33:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594003001 **2021-00186** 00
Demandante: URBANIZACION RINCON DE LA PRADERA P.H.
Demandado: LUIS HUGO CORREDOR

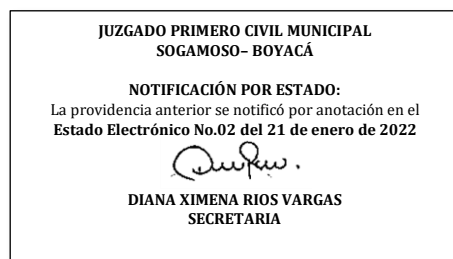
Para la sustanciación del tramite, se Dispone:

1. No acceder a las solicitudes de suspensión del proceso, de fechas 16 de diciembre de 2021 (c-07 Principal) y 12 de enero de 2022 (C-09 Principal), por cuanto la solicitud, conforme el artículo 161 numeral 2° del CGP, dispone que la solicitud debe provenir de las partes, y el demandado aún no se ha notificado del auto de mandamiento de pago. Aunado a lo anterior, ninguno de los memoriales allegados satisface los requisitos del artículo 301 del CGP, por lo precario de las manifestaciones.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cbaced4364d9d6548c66681bcb9abec17e3c7d5e8c4b5200a1ea769f9a6161**

Documento generado en 20/01/2022 02:33:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00252-00
Ejecutante : JORGE ENRIQUE RINCON MORENO
Demandado : JAIRO ORLANDO ROJAS

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1496 del 24 de septiembre de 2021, remite los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 092-16567 Y 092-33330, en el cual consta en la anotación N° 5 Y 7 respectivamente, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado JAIRO ORLANDO ROJAS FRACICA, ostenta sobre dichos bienes.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre los inmuebles, se.

RESUELVE:

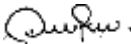
1. Ordenar el **secuestro** de los bienes inmuebles identificado con los folios de matrícula inmobiliaria **092-16567 Y 092-33330**, de propiedad del demandado JAIRO ORLANDO ROJAS FRACICA. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORRALES; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 , fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3128b98f63ae6149b44514f829bdb741d58b8fc43f54e79e639fb29f91d582a4**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2021 00260 00**
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : NAIRO CARDENAS SIERRA

Del escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 12 de enero de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago en las cuotas en mora hasta el día 10 de diciembre de 2021.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. - Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

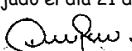
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo con garantía real No. 2021-00260-00 adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPÒ**, en contra de **NAIRO CARDENAS SIERRA**, por pago en las cuotas en mora del Pagaré 9534567.
2. Ordenar la Cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de agosto de 2021, comunicado con oficio No. 1391, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Oficiese.**
3. Ordenar la devolución del despacho comisorio No. 113, sin diligenciar dirigido a la Inspección Municipal de Policía de Sogamoso; para tal efecto, la apoderada demandante deberá informar en qué inspección fue radicado. **Oficiese.**
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2619dc3f139c98e3fff794b381d70eadc4065d0bf4f485a96d62820cea867bfb**

Documento generado en 20/01/2022 11:03:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00314-00
Ejecutante : ERIKA MARCELA CRUZ CARO
Demandado : JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone**:

1. **No aceptar** las gestiones de notificación allegadas por la parte actora con mensaje de datos del 04 de noviembre de 2021, (Consecutivo 06), por cuanto se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar la verificación de los condicionamientos de notificación por vía electrónica al demandado (Art. 8 Decreto 806 de 2020) señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en donde se precisó: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*—se destaca—; lo anterior, como quiera que no obra constancia de entrega, ni fecha de envío de la comunicación.
2. En lo relacionado con el mensaje de datos allegado el 13 de diciembre de 2021, con antefirma de DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA [dietorreslava@outlook.com], aduciendo obrar como apoderado de JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ, (Consecutivo 08) **se inadmitirá** por cuanto adolece de un defecto de postulación, como sigue:

El poder allegado con la contestación de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

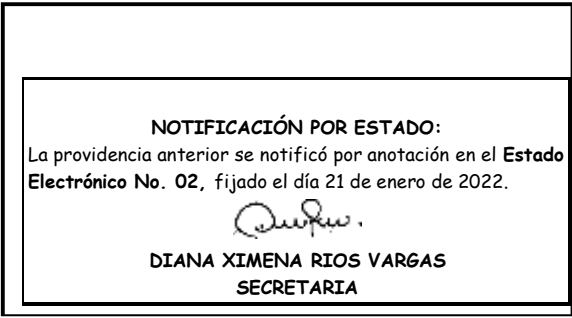
La única forma de aceptar un poder escaneado, sería si aquel contara con nota de presentación personal; de lo contrario, de persistir en digitalizado, debe cumplirse las observaciones señaladas.

3. En consecuencia se concede el término de 5 días para que se haga enmienda del defecto so pena de no tener en cuenta la dicha contestación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00eb6abbaff856ccb1177f9af214152867780e1def73ba43cd38effae2eb2450
Documento generado en 20/01/2022 05:38:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00314-00
Demandante : ERIKA MARCELA CRUZ CARO
Demandado : JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ

Conforme solicitud de la parte actora, se **Dispone**:

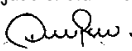
1. Se incorpora al proceso Oficio 7096734 de 25 de noviembre de 2021 proferido por Secretaría de Movilidad de Bogotá dando a conocer el registro de la medida cautelar sobre el automotor d placas URW459 y acompañando el correspondiente certificado de tradición en el cual además se advierte una prenda en favor de BANCOLOMBIA.

Por lo anterior se ordena:

2. Dado que no se pidió en las medidas cautelares el secuestro, debe la parte actora para esa finalidad elevar solicitud.
3. Se ordena a la parte actora notificar a BANCOLOMBIA de la persecución del automotor para que de conformidad con lo normado en el artículo 462 del CGP haga valer sus derechos sean exigibles o no.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 , fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87b8ad78a20c7af73e011771b8694e82baa5c85aceadd5090a2fe828182e25d**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00316-00
Ejecutante : FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado : CAROLINA RIVEROS PRECIADO
NELSY CONSTANZA PRECIADO VEGA

Para la suatanciacion y tramite del presente asunto, se **DISPONE**:

1. Agregar y poner en conocimiento el oficio civil No. 451, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania:



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AQUITANIA

Aquitania, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Oficio Civil No. 451

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso – Boyacá.

Correo electrónico: j01cmp@sogamoso.candaj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO	: EJECUTIVO.
RADICACION	: 150474089001-2019-00116-00
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	: FABIO NILSON MONTAÑA CHAPARRO.
	: CAROLINA RIVEROS PRECIADO.

En cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); dictado dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle que **NO SE TUVO EN CUENTA** la orden de embargo solicitada por ese Despacho Judicial, toda vez la misma se encuentra surtiendo efectos para el proceso ejecutivo radicado en este mismo Despacho Judicial bajo el No. 2018-00174 de ECLOF Colombia S.A.S., contra Fabio Nilson Montaña.

La anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

MERY TAMAYO TAMAYO
Secretaria

2. Requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 4º, del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **83a06517cf1d87b2a494cbe85a6bcffcfe6b83659e3bb61d170d3876e2fdfb75**

Documento generado en 20/01/2022 05:28:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00392 00
Demandante : TOMAS PONGUTA LOPEZ
Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMAEL PONGUTA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 , fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237592535fd04b336d0accc6c68e841623820a567526f2aac60506d9cff1e56e**
Documento generado en 20/01/2022 05:28:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
Expediente: 157594003001 **2021-00406** 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO MEDINA LEON

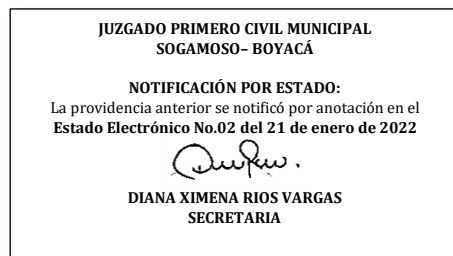
Para la sustanciación del tramite, se Dispone:

1. Se accede a la solicitud de retiro de la demanda, efectuada por el Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, con radicación del 19 de noviembre de 2021 (Consecutivo 04).
2. No hay lugar a cancelar medidas cautelares, como quiera que a pesar de ser ordenadas en auto de 28 de octubre de 2021 no se materializaron en especial la concernida al predio hipotecado [FMI 095-140743]
3. Se autoriza el desglose de los documentos físicos, allegados con radicación de 11 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61bbb3e70c87caf57b54b95c20a6fd185c5878072f55d5386d016e8b2207def**

Documento generado en 20/01/2022 02:33:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00410-00
Ejecutante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : ARMANDO ELIECER ALARCON ROJAS

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar por Secretaria a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado ARMANDO ELIECER ALARCON ROJAS identificado con C.C. No. 9.523.312, como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 21 de enero de 2.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0717f8913bc89eafa147ebaec03291f6b5d49fb7b0f118528443b0fc77cf073b**

Documento generado en 20/01/2022 05:28:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00423 00
Ejecutante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : YANIVE SANCHEZ CHAPARRO

De cara a la solicitud de corrección efectuada por el Dr. Antonio José Vásquez Hernández con mensaje a través del correo (direccionlegal@VHabogados.com) y por ser procedente, de acuerdo al artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

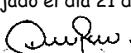
Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se aclara el nombre de la parte demandada en el numeral 1º del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, el cual para todos los efectos legales quedará así:

*1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de **YANIVE SANCHEZ CHAPARRO**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. B0000142838 No. 088-3318:*

De la misma manera el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 en el cuaderno de medidas cautelares se cobija bajo similar enmienda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 , fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d714d73e70a2e5ff3d90c4368fea3993fcbe249e2cbb5657d37f80221850e9**

Documento generado en 20/01/2022 05:28:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00443 00
Demandante : LM INSTRUMENTS S.A.
Demandado : GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d0b22e2d97ac4da497aff6a3f0b0f38f43bd94418923e372fff106f3df290a**

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Documento generado en 20/01/2022 05:22:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2021

Proceso : SUCESION
Expediente : 157594053001 2021 00444 00
Cusante : VICTOR JULIO RIOS
Promotor : ROSA EVELIA RIOS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 , fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b02b200f66b4e3768582602e0e37795808092d3a0950bed300220f64ea5ac80**

Documento generado en 20/01/2022 05:22:08 AM

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : SIMULACION
Expediente : 157594053001 2021 00446 00
Demandante : MIGUEL ANTONIO ACERO Y JORHE HERNAN ACERO
Demandado : ZORAIDA GONZALEZ COLMENARES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 , fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77a1da70512dc860d16006aefb128ed7145756505b88cd490d57ab98122aef7**

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Documento generado en 20/01/2022 05:22:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

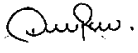
Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : SUMARIO- RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Expediente : 157594053001 2021 00458 00
Demandante : RENZO ALBERTO VEGA TORRES
Demandado : MARIA EUGENIA VEGA TORRES
MARTIN TORRES TORRES
GUSTAVO VEGA TORRES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 , fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a345f7e33bc67106c6c365b42e4f3aa8474e3bc866601c9d15120284e0d16e36**

Documento generado en 20/01/2022 05:22:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

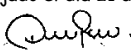
Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00503 00
Demandante : CESAR TORRES SERRANO
Demandado : MARIA CECILIA RODRIGUEZ CASTRO
JOSE ALVEIRO RODRIGUEZ CASTRO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 , fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b63cc645d999a5e4e2afd069fdaca26b30b782b9816574750782ac3be9c51c2

Documento generado en 20/01/2022 05:22:10 AM

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2021-00512-00
Demandante : MARCO ANTONIO ALVAREZ BARRERA
Demandado : ACERIAS PAZ DEL RIO Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

a) Falta de claridad en hechos – identidad - anexos

- La demanda no narra en que forma el demandante se hizo a la posesión del predio si adquirió algún derecho de forma precaria o si empezó a ocuparlo. Aclárese.
- Es confusa la denominación del predio que se pretende adquirir de cara a la lectura de los hechos primero, segundo y tercero, además de la anotación del folio 095-730 de haberse segregado de aquel un lote conocido como “LOTE UNO” por la anotación 169 al cual correspondió un folio diferente.

En ese sentido deberá precisarse si “LOTE1”, es el mismo lote de la anotación 169 y si es o no, el mismo predio “LA FLORIDA”

- Consecuente con lo anterior deberá indicarse de donde se obtiene el nombre “EL PARTIDERO” dado que el folio no la contiene ni se aporta ningún documento en ese sentido.
- Aunado a lo recién expuesto, deberá aclararse la forma en que se relaciona el predio pretendido con el folio de matrícula 095-730, ya que el numero catastral indicado en la demanda (15759-0002-00050-559000) y que pertenece al certificado IGAC del predio ubicado en LA FLORIDA VDA VANEGAS, no coincide con el numero catastral que aparece en el encabezado del folio

CIRCULO REGISTRAL: 095 - SOGAMOSO DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: SOGAMOSO VEREDA: VANEGAS

FECHA APERTURA: 20-06-1977 RADICACIÓN: 77-02353 CON: ESCRITURA DE: 31-10-1962

CODIGO CATASTRAL: 15759000200050818000 COD CATASTRAL ANT: 000200050566000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

De hecho, tampoco con el numero catastral anterior que se indica en el certificado catastral: “00-02-0005-0559-000. Esto es de la más alta relevancia para poder establecer con toda precisión que en efecto el nutrido listado de personas

demandadas, tienen legitimación y además para poder impulsar la causa con la citación y afectación inmobiliaria correcta.

b) Notificaciones y emplazamientos

En la demanda se indica solicitarse el emplazamiento de ACERIAS PAZ DEL RIOS, no en la parte final se indica una dirección de notificaciones. Aclares.

c) Calidad de parte

- Aunque se indica en la demanda que ACERIAS PAZ DEL RIO es acreedor hipotecario no se cita la anotación en la cual se encuentra constituya la garantía. Aclárese.
- Existe abundante repetición de demandados algunos de ellos hasta 4 veces; vr gracia:

NIÑO UYASABA FANNY YOLANDA
ALARACON BELLO HELY DE JESUS
SALAMANCA BARRERA MARCO ANTONIO
SALAMANCA MARCO ANTONIO
BARRERA DE ALVAREZ BERNARDA
ORDUZ FERNANDEZ BLANCA ROCIO
ALVAREZ JESUS
BARRERA CAMARGO BERNARDA
TORRES VARGAS PEDRO
GOMEZ DE TORRES MARTHA MARIA
ALARCON EMILIO
AFRICANO DE ALARCON BARBARA
ALARCON DE ALARCON ROSENDA
GOMEZ DE TORRES MARTHA MARIA
MENDOZA SALAMANCA ROBERTO ALEXANDER
ZEAS ZEAS JOSE ABEL
PEDRO ALFONSO GOMEZ TORRES
PLAZAS SALAMANCA MARIA CONCEPCIÓN
PENAGOS CONTRERAS FILEMON

Lo anterior es indispensable para el proceso de emplazamiento. Debe además determinarse que no se trate de homónimos

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de radicada bajo el No. **157594053001 2021 00512 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación de los yerros indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO como

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 , fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad9a47b4a967c7cb5901045ca534caa63c4f24022347825b2f8f15069374b84**

Documento generado en 20/01/2022 05:22:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : verbal (menor)
Expediente : 157594053001-2021-00514-00
Demandante : DIEGO ARMANDO GAMBOA COY
Demandado : MARTHA ISABEL RODRIGUEZ DE HERNANDEZ Y OTRO

Ingresa para calificación, demanda de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

a) Poder

El poder conferido no especifica datos esenciales del contrato cuya resolución se buscará, menos aún menciona que se trata de dos contratos como se pretende en la demanda. Apórtese poder suficiente y claro.

b) Determinación de la parte demandada

Se precisa que el demandado JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ falleció de lo cual se aporta evidencia, no obstante, la demanda se dirige contra sus herederos “determinados” sin especificar cuáles son lo que constituye una infracción al artículo 87 CGP.

Dicho esto, debe indicarse si se conocen herederos (descendientes, ascendientes o colaterales) y aportarse prueba del parentesco correspondiente.

c) Juramento estimatorio

Dado que la demanda persigue el pago de perjuicios debe determinarse y discriminarse razonadamente en la demanda, como lo ordena el artículo 206 CGP-

d) Acumulación de pretensiones

Dado que en materia mercantil, la ausencia de cumplimiento de una obligación dineraria conlleva la generación de intereses moratorios (ver artículo 65 Ley 45 de 1990 y art. 1617 del C.C.), debe precisarse la razón de pedir de forma acumulada clausula penal pecuniaria en los montos deprecados junto a intereses moratorios.

e) Claridad en las pretensiones – hechos

Debe la parte actora explicar con toda precisión la razón de pedir en las pretensiones el pago de cánones de arrendamiento a partir de las calendas 30 de abril de 2020 y 30 de marzo de 2020, en tanto los contratos si bien incorporaron arrendamientos, lo hicieron por el lapso de un año-

De esta forma, si lo pretendido es que se paguen perjuicios por la privación de ingresos y aquello se identifica con cánones de arrendamiento debe ser explicado claramente, pues la forma como se presenta es ambigua y sugiere una acción equivocada por ejecución de cánones.

Además de lo anterior, deberá indicarse si la parte actora ha formulado pretensiones ejecutivas en otros procesos con fundamento en las letras de cambio suscritas y/o procesos de restitución de inmueble arrendado por mora en el pago de cánones de

arrendamiento, a efecto de poder establecer el curso de acción que ha seguido el accionante y si por algún medio ha pretendido hacerse a la tenencia de los predios de forma paralela o concomitante.

f) Anexos

Las imágenes presentadas a folios 20 y 21 son ilegibles; además no se aporta imagen del reverse de los títulos valores.

Las imágenes (certificados de tradición) de los folios 13-16 son igualmente ilegibles

Las imágenes de las letras de cambio aportadas a folios 12 no traen visualización de su reverso, lo cual es de relevancia considerando la naturaleza de títulos valores.

g) Medidas cautelares

No se señala en la solicitud de medidas cautelares quien de los demandados debe soportar las medidas.

h) Remisión de la demanda

Salvo que las medidas cautelares deban ser soportadas por los dos demandados, como quiera que uno de ellos no lo soporte deben cumplirse lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, referente a la remisión de la demanda y sus anexos. Esto aplica también para los herederos determinados que se conozcan.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de radicada bajo el No. **157594053001 2021 00514 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación de los yerros indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eb7344c8cb09527936c84ed5d569cc46cd08f95288a863cc390aea64d041dd**

Documento generado en 20/01/2022 05:28:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00517-00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : MARTHA CECILIA CASTELBLANCO CAMACHO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en DOS títulos valores (*letras de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

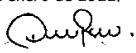
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARTHA CECILIA CASTELBLANCO CAMACHO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$1'920.000°° M/cte, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 28 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.1. Por valor de \$2'880.000°° M/cte, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio.
 - 2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 28 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto

806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería a la Abogada MILDRETH PAOLA VELANDIA SALGADO, portadora de la T.P. No. 351.456 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9367cabfc75128f858c1ae3cba6b6d0f5ed9cf1f4ba008e4c585093f5ee6b7a**

Documento generado en 20/01/2022 05:22:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00521-00
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
Demandado : JUAN PABLO AYALA PARRA
PASCUAL ERNESTO AYALA AVELLANEDA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (pagare No. 016-0068-004290137) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JUAN PABLO AYALA PARRA Y PASCUAL ERNESTO AYALA AVELLANEDA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA (COMULTRASAN), las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$6´000.000⁰⁰ M/cte, por concepto de capital contenido en en pagare No. 016-0068-004290137.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 9 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4.** De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado siguiendo las instrucciones indicadas, **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada**

consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería al Abogado DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA, portador de la T.P. No. 218.445 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa7b61e6f7fee0bc92b2c80a92105b794c524295b81a30a7ff840d2e363a7dfb

Documento generado en 20/01/2022 05:22:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00523-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MARIA PRISCILA LEAL AMEZQUITA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en cuatro títulos valores (*pagares*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de MARIA PRISCILA LEAL AMEZQUITA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 90644000140:

1.1. Por valor de \$911.058° M/cte, por concepto de capital contenido en el pagare No. 90644000140.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 23.25% anual, que se causen desde el 15 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Librar mandamiento ejecutivo en contra de MARIA PRISCILA LEAL AMEZQUITA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 6380087606:

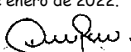
2.1. Por valor de \$58`004.443° M/cte, por concepto de capital contenido en el pagare No. 6380087606.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 22.99% anual, que se causen desde el 5 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARIA PRISCILA LEAL AMEZQUITA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 01:
- 3.1. Por valor de \$2`219.760°° M/cte, por concepto de capital contenido en el pagare No. 01.
- 3.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 23.25% anual, que se causen desde el 15 de diciembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARIA PRISCILA LEAL AMEZQUITA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 02:
- 1.1. Por valor de \$5`274.227°° M/cte, por concepto de capital contenido en el pagare No. 02.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 23.25% anual, que se causen desde el 15 de diciembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
6. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
7. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado conforme las instrucciones dadas, antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
8. Reconocer personería al Abogado PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA, portador de la T.P. No. 52.515 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce84f85757c02589a12b4ed106c933c60ff954b3556939c8f3b718f660e731a**

Documento generado en 20/01/2022 05:22:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00524-00
Demandante : LA CASA DEL QUESO
Demandada : WILLINTON MEDINA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. De memorial poder

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado, sería si aquel contara con nota de presentación personal; de lo contrario, de persistir en digitalizado, debe cumplirse las observaciones señaladas.

2. De los hechos

Deberá adicionar los hechos de la demanda, respecto de la factura No. 027, haciendo relación de su creación y los abonos realizados.

3. Calidad de parte.

En la demanda se dice actuar en nombre de LA CASA DEL QUESO; sin que quede claro si se trata de una persona jurídica o de un establecimiento de comercio. Si se trata de lo primero deba aportarse el certificado de existencia y representación legal; si de lo segundo, además de ajustarse las pretensiones y hechos para aludir como acreedor a su propietario, debe aportarse copia del registro de cámara de comercio que lo acredite.

4. Carácter de la factura.

No se hace mención a la naturaleza de las facturas cobradas, no obstante se menciona en sus encabezados que se trata de facturas electrónicas. Si ello es así, debe aportarse evidencia (electrónica) del recibo de la aceptación de la mercancía misma.

En ese sentido conforme a las disposiciones del artículo 774.2 del C.CO; Decreto 2242 de 2015 artículo 3 y 4, en armonía con lo señalado en el Decreto 1154 de 2020 que señala:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles*

siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura-se destaca-

Dicho esto, se tiene, por una parte, que los hechos de la demanda no dan cuenta de ninguna de las circunstancias señaladas en la norma, ni tampoco aluden fácticamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a como se realizó el envío y aceptación de las facturas. El escaneo del código QR no ofrece la información echada de menos que debe ser suministrada por la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

- 1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00524 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 21 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5409309a2e40a624dd404293c6fc9c331d63eded9dbbb8ff00db1ed39da5289f**

Documento generado en 20/01/2022 05:28:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00526-00
Demandante : AGRONEGOCIOS ELITE S.A.S.
Demandado : NELSON HERNAN HASTAMORIR MAZORCA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 0034*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de NELSON HERNAN HASTAMORIR MAZORCA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a AGRONEGOCIOS ELITE S.A.S. representado legalmente por HORACIO DE JESUS ORDUZ MORALES, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 0034:
 - 1.1.** Por valor de \$8'527.000⁰⁰ M/cte, por concepto de capital contenido en el pagare.
 - 1.2.** Por valor de \$921.489,20 por concepto de intereses corrientes causados del 2 de mayo de 2021 hasta el 14 de diciembre de 2021.
 - 1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 15 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4.** De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.**

La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería a la Abogada DAYANA ELIZABETH ORDUZ MORENO, portadora de la T.P. No. 238.927 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **66fcee369975dbf7bf559f34f731f63d39defa9b3b5dd6fd1ebcd556b72d47fa**

Documento generado en 20/01/2022 05:22:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00527-00
Demandante : CHEMICAL`S WORLD COLOMBIA S.A.S.
Demandado : JHON WILLIAM OCHOA CHAVEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. De los anexos de la demanda:

- No se aporta documento base de ejecución (Pagare No. 107).
- No aporta memorial poder en favor de la Abogada Carolina Quiroga Ruge.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., deberá aportar el certificado de existencia y representación de la parte ejecutante.

2. De las pretensiones

La apoderada solicita la ejecución por la suma de \$7`437.689,58; no obstante, en el hecho cuarto indica que el valor de capital asciende a \$4`256.010 y el de los intereses a \$3.181.679.58, sin que se precise tiempo de causación (extremos temporales), tasa aplicada y naturaleza del interés (remuneratorio o de mora)

Dicho esto, debe adecuar sus pretensiones diferenciando los conceptos a ejecutar; esto es, capital e intereses indicando el lapso en que estos se generaron., sin

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

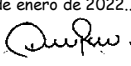
RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00527 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 21 de enero de 2022..  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02ac7e7f6706f40bc034476c4812f6b322ff1339061d9072a2d5b4019f392cc**

Documento generado en 20/01/2022 05:28:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00528-00
Demandante : JULIAN RAMIREZ GOMEZ
Demandado : WILSON TEJEDOR LOPEZ Y MARY LUZ ANGEL

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

No obstante no se librará mandamiento de pago en contra de MARY LUZ ANGEL por no encontrarse en el caratular, firma de obligado distinta del sr TEJEDOR a quien corresponde el cedula 9.399.543

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de WILSON TEJEDOR LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JULIAN RAMIREZ GOMEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$1`750.000° M/cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. No se librará mandamiento de pago en contra de MARY LUZ ANGEL por lo expuesto.**
- 3.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 4.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 5.** De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones

señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

- 6. Reconocer personería al Abogado OSCAR PINZON RAMIREZ, portador de la T.P. No. 39.855 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c658bdb35347ebd8654816686585f4c5057515677767a144ff09a3351ec05b9c**

Documento generado en 20/01/2022 05:28:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00530-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : JHON EDISON RACHE AYALA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Claridad en pretensiones – cláusula aceleratoria

El apoderado solicita el cobro de los intereses corrientes por la suma de \$3`356.413 causados *desde el 26 de agosto de 2020 hasta el vencimiento de la obligación*; así mismo, indica que el hecho tercero que la obligación cuenta con 370 días en mora y por lo tanto hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada.

Aunado a lo anterior, se evidencia claramente del documento base de ejecución que la obligación fue pactada para ser pagadera en cuotas mensuales a partir del 1 de julio de 2017.

Me (Nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente a LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, que en adelante se denominará LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., en sus oficinas, o a su orden, o a quienes representen sus derechos, en las condiciones y términos que mas adelante se indicarán, la cantidad de NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$95,520,000), suma que tengo(emos) recibida a título de mutuo con interés, suma que pagare(emos) a la mencionada sociedad o a su orden, en esta ciudad en SESENTA (60) cuotas MENSUALES de amortización gradual sobre saldos, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2,312,722) cada una, pagadera la cuota primera el día 01 JUL 2017 y así sucesivamente cada MES, sin interrupción, y en la cantidad expresada hasta el pago total de la deuda aquí contenida junto con los cargos que

A partir de lo anterior, se puede concluir que la obligación se pactó en instalamentos, por lo que entonces deben formularse las pretensiones de acuerdo con cada una de las obligaciones pendientes; una por cada cuota vencida y no pagada discriminando lo correspondiente a capital y a intereses.

Esta situación impone efectuar claridad en hechos y pretensiones de modo que se expresa la forma en que se adquirió la obligación, su deudor, los plazos y las fechas de vencimientos correspondientes, para a partir de allí formular las pretensiones de forma clara, ordenada y discriminada por cuotas vencidas y no pagadas y finalmente poder hacer uso de la cláusula aceleratoria a partir del 31 de agosto de 2021, como lo menciona en el hecho cuarto.

Tipo de proceso

De otra parte, como lo menciona en el hecho quinto el ejecutante cuenta con una garantía prendaria; por lo tanto, deberá indicar si se trata de un proceso de efectividad de una garantía real o si se trata de un ejecutivo quirografario. Ello es relevante porque las modificaciones introducidas con el CGP no mantuvieron el denominado ejecutivo mixto.

De optarse por acogerse al prendario debe aportarse el certificado de tradición que refleje la vigencia de la prenda.

Certificado de existencia y representación legal – poder

No se aporta certificado de existencia del banco demandante del cual poder comprobar que la cuenta de correo de la parte actora corresponde con el registrado conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . ¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

- 1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00530 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia
- 2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 , fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Código de verificación: **4340b63b962da65a12662cb3bdb820075630715cf8490bedddfbaacf81bfadfa**

Documento generado en 20/01/2022 05:28:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comisión : SECUESTRO INMUEBLE (DC. 006)
Expediente : 157594053001-2021-00531-00
Demandante : PAOLA XIMENA ROMERO PEREZ
Demandado : NEIRO JAVIER ACEVEDO CAMARGO

Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

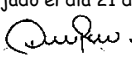
1. **AUXILIESE Y CUMPLASE** la comisión encomendada a esta agencia judicial por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., dentro del proceso Ejecutivo No. 2013-0458.
2. Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en el despacho comisorio No. 006, se fija el **día viernes 4 de marzo de 2022 a partir de las 2 pm.**
3. La comisión tiene por objeto la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI 095-96417 el cual se encuentra debidamente embargado según anotación No. 009, ubicado en la Carrera 14 No. 2 sur 46 apartamento 404 bloque B7 de la ciudad de Sogamoso, de propiedad de NEIRO JAVIER ACEVEDO CAMARGO.
4. Para que actúe como secuestre en la diligencia antes indicada se designa como tal a WILLIAM ANDRES MC S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente. Comuníquese esta determinación a la designada a través del correo acilerasas@gmail.com (Tel. 3124634181. Dirección Carrera 15 No. 19-93 Barrio Helena Santos Charala Santander).
5. Se le hace saber a la parte interesada en la presente diligencia, que deberá allegar antes de la diligencia los siguientes documentos:
 - Certificado actualizado de nomenclatura del inmueble, expedido por la Secretaria de planeación Municipal de Sogamoso.
 - Escritura pública en la cual se puedan determinar los linderos del inmueble a secuestrar.

Cumplida la comisión, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 , fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be65dd9795b4ae5080938273fe28313e65c55e2389ba4c930df1280543d9cc0d**

Documento generado en 20/01/2022 05:28:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de enero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00532-00
Demandante : OLGA NATALIA ZAMBRANO BARRERA
Demandado : MARTHA XIMENA IZQUIERDO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARTHA XIMENA IZQUIERDO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a OLGA NATALIA ZAMBRANO BARRERA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$3'000.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 8 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 21 de enero de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7f6ae50a8f394e8d859b9fcb1471f028265be5b57e8621c4814523920005ff**

Documento generado en 20/01/2022 05:28:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>